

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Marina.

Decreto aprobando como Ley de la República la de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería de la Armada, que se publica. — Páginas 1930 a 1939.

Ministerio de Justicia.

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Subsecretario de este Ministerio a D. Fernando Valera Aparicio. — Página 1939.

Otro nombrando Subsecretario de este Ministerio a D. Ricardo López Barroso, ex Diputado a Cortes. — Página 1939.

Ministerio de Marina.

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Subsecretario de la Marina militar a D. Wenceslao Benitez e Ingloft. — Página 1939.

Otro nombrando Subsecretario de la Marina militar a D. Juan Muñoz Delgado. — Página 1939.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Subsecretario de la Marina civil a D. Sergio Andión Pérez. — Página 1939.

Otro nombrando Subsecretario de la Marina civil a D. Juan Pich y Pon. — Página 1939.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto nombrando Subsecretario de Beneficencia y Sanidad a D. José Pérez Mateos. — Página 1939.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Enseñanza Profesional y Técnica a don José Cebada Ruiz. — Página 1939.

Otro nombrando Director general de Enseñanza Profesional y Técnica a

D. Juan Usabiaga, ex Diputado a Cortes. — Páginas 1939 y 1940.

Otro nombrando Rector de la Universidad de Granada a D. Antonio Martín Ocete, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la misma y actual Vicerrector. — Página 1940.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto disponiendo que en cada una de las capitales de los Servicios hidráulicos podrá constituirse una Junta de Autoridades. — Páginas 1940 y 1941.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Caminos a D. José María Blanc y Rodríguez. — Página 1941.

Otro idem id. id. de Obras Hidráulicas a D. Manuel Lorenzo Pardo. — Página 1941.

Otro idem id. id. de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes mecánicos por carretera a D. Ramón Canós y Sáinz de Carlos. — Página 1941.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto aprobando los Estatutos, que se insertan, para el régimen de la Asociación Chatelusiana "Los Previsores del Porvenir". — Páginas 1941 a 1947.

Ministerio de Comunicaciones.

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Subsecretario de este Ministerio a D. Pedro Vargas y Guendain. — Página 1947.

Otro nombrando Subsecretario de este Ministerio a D. César Jalón. — Página 1947.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo cese en el empleo de Ayudante tercero de Artes Gráficas D. Julio García Sáenz. — Páginas 1947 y 1948.

Otra idem que D. Julián Ruiz Polo y D. Jesús Alvaro Utrilla cesen en las

plazas de Oficial de entrada de Artes Gráficas y de Ayudante tercero, respectivamente, que venían desempeñando interinamente. — Página 1948.

Otra nombrando Oficial de entrada de Artes Gráficas a D. Julio García Sáenz. — Página 1948.

Otra idem Ayudante tercero de Artes Gráficas a D. José Fernández Yuste. — Página 1948.

Ministerio de Justicia.

Orden declarando jubilado a D. Desiderio García-Solis Blanco, Alguacil de la Audiencia de León. — Página 1948.

Otra resolviendo el expediente instruido sobre supresión del Juzgado municipal de Larrés. — Páginas 1948 y 1949.

Otra nombrando Vicesecretario segundo en comisión de la Audiencia de Bilbao a D. Martín Robador y Ortiz. — Página 1949.

Otra idem para la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia e instrucción de Villanueva de los Infantes a D. Antonio Garrido Ruiz. — Página 1949.

Otra idem id. id. de Atienza a D. Miguel Rodríguez Vives. — Página 1949.

Otra idem para el Juzgado de primera instancia e instrucción de Escalona (Toledo) a D. Luis Salcedo y Díaz de Tejada, que sirve el Juzgado de Granadilla. — Página 1949.

Otra concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que figuran en la relación que se inserta. — Páginas 1949 y 1950.

Ministerio de Marina.

Orden disponiendo que por la Comisión que se indica se proceda al estudio de las normas necesarias para que exista la debida unidad de criterio entre todos los Inspectores de buques en la aplicación de la Regla XXXVII del Convenio Internacional de máxima carga y de las Instrucciones relativas a la acomodación de pasajeros en los buques de

- pasaje destinados a viajes internacionales.—Página 1950.
- Otra ídem se proceda al pago a la Compañía Trasmediterránea de la cantidad de 1.674.320,50 pesetas.—Página 1950.
- Otra modificando los artículos 12 al 15 del vigente Reglamento de Régimen interior de la Subsecretaría de la Marina civil, y que el Registro de los asuntos se ajuste a las reglas que se insertan.—Página 1950.

Ministerio de la Gobernación.

- Orden confirmando en el mando de las unidades que se indican a los Capitanes de la Guardia civil que figuran en la relación que se publica.—Páginas 1950 a 1952.
- Otra disponiendo que el Comandante de la Guardia civil D. José Pérez del Hoyo cese en el cargo de Ayudante de Campo del General don Agustín Marzo Balaguer.—Página 1952.
- Otra ídem id. id. D. Ricardo Macarrón Pardo cese en el cargo de Ayudante de Campo del General D. Inocencio Martín Piris.—Página 1952.
- Otra confirmando los mandos o el pase a la situación que se indica a los Tenientes coroneles de la Guardia civil comprendidos en la relación que se inserta.—Página 1953.
- Otra disponiendo quedar en suspenso las Ordenes referentes a la incompatibilidad de ejercicio particular de la profesión médica y el de los cargos que se mencionan.—Página 1953.
- Rectificación a la Orden de este Ministerio de 9 del mes actual (GACETA del 14) resolviendo instancia de don León Brieva Ruiz.—Página 1953.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

- Orden confirmando en los cargos que se mencionan a los señores que se indican que prestan sus servicios en los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos.—Páginas 1953 y 1954.
- Otra concediendo exámenes extraordinarios en el mes de Enero próximo a los alumnos de la carrera de Veterinaria a quienes fallen una o dos asignaturas para terminar la carrera.—Página 1954.
- Otra nombrando a los señores que se

- mencionan Vicedirector y Secretario del Colegio subvencionado de Segunda enseñanza de Olot.—Página 1954.
- Otra concediendo exámenes extraordinarios en el mes de Enero próximo a los alumnos de las Escuelas Superiores de Arquitectura a quienes falte una o dos asignaturas para terminar la carrera.—Página 1954.
- Otra nombrando para las clases españolas en el extranjero a los Maestros que se mencionan.—Página 1954.
- Otra ídem a D. Adelardo Martínez de la Madrid Profesor de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid.—Páginas 1954 y 1955.
- Otra ídem a los señores que se mencionan para las vacantes que existen en el Patronato de Formación profesional de Madrid.—Página 1955.
- Otra disponiendo que en aquellas enseñanzas que estén exclusivamente a cargo de Auxiliares numerarios en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, y su matrícula exceda de 100, se creen plazas de Profesores de término, siempre que el presupuesto lo permita o exista dotación que poder aplicar.—Página 1955.
- Otra ídem que la Orden de 16 de Marzo del año actual tenga aplicación durante el curso académico actual.—Página 1955.
- Otra nombrando a los señores que se mencionan para las plazas que se indican del Colegio Nacional de Ciegos.—Páginas 1955 y 1956.

Ministerio de Obras públicas.

- Orden haciendo extensivo a los alumnos que terminaron su carrera durante los cursos académicos de 1931 a 1934 inclusive, el derecho a ingresar en el Escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Página 1956.
- Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles.—Página 1956.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

- Orden adscribiendo a este Ministerio la oficina instalada en el mismo que tuvo a su cargo la preparación del primer Congreso Hispano-Americano de Cinematografía.—Página 1956.

Ministerio de Agricultura.

- Orden aprobando las bases, que se insertan, a las que puede ajustarse la función del Subdirector de Agricultura.—Páginas 1956 y 1957.

Ministerio de Comunicaciones.

- Orden aclarando el artículo 3.º de las disposiciones complementarias dictadas por la Subsecretaría de este Ministerio en 14 de Mayo de 1932 para dar cumplimiento a la Ley de 8 de Abril del mismo año, relativa a la constitución de la Compañía "Líneas Aéreas Postales Españolas" (L. A. P. E.).—Página 1957.
- Otra disponiendo quede constituida en la forma que se indica la Junta permanente de Interferencias Radio-eléctricas.—Página 1957.

Administración Central.

- PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Disponiendo cese en el cargo de Cónsul de segunda clase en el Consulado general de la República de Tánger D. Carlos Cañal y Gómez-Inaz.—Página 1957.
- Nombrando Cónsul de segunda clase en el Consulado general de la República en Tánger a D. Pedro López García Secretario de Embajada de segunda clase.—Página 1957.
- HACIENDA.—Jurado de Utilidades.—Fijando el plazo de veinte días para que emita el informe que se indica la Sociedad "The Standard Life Assurance Company".—Página 1957.
- INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando hallarse vacantes las plazas de Inspectores de Primera enseñanza que se mencionan.—Página 1958.
- Resolviendo los concursos que se indican anunciados para la adquisición del material para Escuelas que se mencionan.—Página 1958.
- Aprobando el proyecto de obras complementarias en el Grupo escolar "Joaquín Costa", de esta capital.—Página 1959.
- ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.
- SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPLENTO.—Pítejo 8.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

Redactado por el Ministro de Marina el texto de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería de la Armada, con arreglo a las bases establecidas en la ley de 26 de Agosto último, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la misma, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba como ley

de la República la de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería de la Armada inserta a continuación.

Artículo 2.º El Ministro de Marina dictará instrucciones provisionales para el desenvolvimiento de la misma, en tanto no se publique el Reglamento para su ejecución.

Dado en Madrid a catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
LEANDRO PITA ROMERO.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DE LA MARINERÍA DE LA ARMADA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Todas las operaciones relativas al alistamiento, reclutamiento y reemplazo de la marinería de la Armada, se verificarán en la forma y términos previstos en esta Ley.

El régimen del voluntariado, la organización de las reservas navales y la preparación y desarrollo de la movilización marítima, serán objeto de leyes especiales.

Artículo 2.º La inscripción marítima es la base del alistamiento de la marinería para el servicio de la Armada.

Estarán obligados a figurar en la inscripción marítima:

1.º Todos los españoles o naturalizados que se dediquen a la navegación, pesca e industrias marítimas a flote, siendo la edad mínima para ingresar en ella la misma que rija para poder ejercer dichas industrias.

2.º Los que ingresen al servicio de la Armada o de la Marina civil de un modo permanente.

Artículo 3.º Los individuos de la inscripción marítima serán alistados el año en que cumplan los diecinueve años de edad.

Sin embargo, los inscriptos que lo soliciten serán incluidos en el alistamiento del año anterior al que les corresponda por la fecha de su nacimiento. Quienes hagan uso de este derecho no podrán obtener prórroga de incorporación, a menos que sobrevengan las causas que la motiven.

Artículo 4.º Los servicios relacionados con la inscripción marítima, alistamiento y reemplazo de la marinería de la Armada, dependerán de las Delegaciones y Subdelegaciones marítimas, y donde éstas no existan, de las Subdelegaciones de Pesca; siendo los Jefes de Registro de aquéllas y los Subdelegados marítimos, y en su caso los de Pesca, los directamente encargados de dichos servicios, bajo la inspección de los Delegados marítimos de las provincias.

Estos servicios se centralizarán en la Inspección general de alistamiento, que deberá ser oída en toda propuesta de destino, traslado, permuta, etcétera, del citado personal, e incoará los expedientes por faltas en que incurra en el desempeño de las funciones que le asigne esta Ley.

Artículo 5.º La baja de la inscripción marítima con anterioridad a la fecha del alistamiento, no eximirá a los inscriptos que la obtengan de la obligación de prestar en la Armada el servicio militar, siempre que reúnan las condiciones de aptitud física y profesional que requiere dicho servicio.

Artículo 6.º Cuando corresponda ingresar en la Armada para cumplir los deberes que impone esta Ley a individuos que estuviesen prestando servicio como voluntarios, faltándoles menos de quince meses para dejar cumplido su compromiso, la duración del ordinario se contará desde la fecha de incorporación de los demás individuos del llamamiento en que re-

sulten comprendidos y cubrirán plaza en el cupo señalado a los distritos a que pertenezcan.

Si les faltare quince o más meses, continuarán en el servicio hasta dejar extinguido su compromiso voluntario y no cubrirán plaza en el cupo del distrito.

Artículo 7.º Los individuos que estén desempeñando destinos dependientes del Estado, Región, Provincia o Municipio o en Empresas intervenidas o subvencionadas por aquéllos, cuando ingresen en el servicio de la Armada, por consecuencia de esta Ley, serán declarados excedentes en las dependencias en que se encuentren, con derecho a recobrar a su vuelta los mismos destinos u otros análogos si han cumplido su servicio sin nota desfavorable; cesando en ellos, si así conviniera, los que durante la ausencia los hayan desempeñado con carácter interino.

No se admitirá al desempeño de tales cargos a los inscriptos que no acrediten haber cumplido los deberes militares que por su edad y situación les haya correspondido.

Artículo 8.º En los asientos y cédulas de los individuos pertenecientes a la inscripción marítima, así como en la cartilla naval que establece la presente Ley, se consignarán las fechas precisas de las operaciones del reemplazo a que pertenezca el respectivo interesado, expresándose cuáles son las que hacen necesarias su presencia y aquellas en las que sea ésta potestativa.

Artículo 9.º Los plazos que se establecen en esta Ley para todas las operaciones del reclutamiento, podrán ser reducidos mediante Orden ministerial cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen, determinándose entonces las fechas que para cada una de ellas se marquen.

Artículo 10. Los inscriptos que al corresponderles prestar el servicio efectivo poseyeran cualquier título de determinada profesión útil y de aplicación para funciones especiales de la Armada, podrán ser destinados, a su petición, a cometidos propios de las respectivas profesiones.

CAPITULO II

Del servicio militar en la Armada.

Artículo 11. De acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Constitución de la República, se impone a los españoles y naturalizados en España dedicados a actividades relacionadas con la vela del mar a flote, la prestación personal para el servicio militar en los buques, arsenales, cuerpos y dependencias de Marina, en los términos

y condiciones prevenidos en la precedente Ley.

Artículo 12. El servicio en la Armada deberá prestarse precisamente por aquellos a quienes corresponda, fuera del caso de sustitución y cambio de número entre hermanos que autoriza esta Ley.

Artículo 13. La marinería de la Armada se reclutará:

1.º Entre el personal de la inscripción marítima que voluntariamente lo solicite, siempre que reúna las condiciones que determinen los Reglamentos especiales.

2.º Entre el personal que figure en el alistamiento a que se refieren los artículos 2 y siguientes de esta Ley.

3.º Entre los mozos alistados para el Ejército cuando no basten para cubrir las atenciones del servicio los comprendidos en los dos puntos anteriores.

Artículo 14. En los casos previstos en el punto 3.º del artículo anterior, la Marina tendrá preferencia para elegir, antes de su designación a Cuerpo, los reclutas de las zonas del litoral que reúnan condiciones de aptitud para el servicio de la Armada; acudiéndose en primer término a los que, reuniendo tales condiciones, lo soliciten. Todo este personal quedará definitivamente excluido del servicio del Ejército y sujeto a las disposiciones de esta Ley.

CAPITULO III

De las situaciones militares y deberes de los comprendidos en cada una de ellas.

Artículo 15. La duración del servicio de la Armada será de diecinueve años, distribuidos en la siguiente forma:

1.º Situación activa.

2.º Situación de reserva.

Artículo 16. La situación activa tendrá una duración de dos años, contados a partir del 1.º de Enero siguiente al del alistamiento, y se dividirá en las de disponibilidad y servicio efectivo.

Artículo 17. La disponibilidad, que comienza con la situación activa, durará hasta el ingreso en el servicio efectivo, reanudándose a la terminación de éste hasta el pase a la reserva.

Artículo 18. Se entenderá por servicio efectivo el prestado en los buques, arsenales y demás establecimientos de la Armada.

En circunstancias ordinarias en tiempo de paz, no podrá exceder de quince meses la duración del servicio efectivo.

Artículo 19. Pasarán a la situación activa el día 1.º de Enero de cada año,

todos los inscritos del alistamiento formado durante el año anterior que no hayan sido excluidos del servicio ni obtenido prórroga de incorporación con arreglo al artículo 67. Estos individuos constituirán el reemplazo anual.

Artículo 20. A su pase a la situación activa se formarán dos grupos de marineros: pertenecerán al primero los comprendidos por razón de número en el cupo correspondiente a su distrito en el año respectivo y al segundo los excedentes de dicho cupo.

Artículo 21. Los marineros del primer grupo ingresarán en el servicio de la Armada, para cubrir los llamamientos ordinarios que disponga el Ministerio de Marina, durante el primer año de su permanencia en la situación activa.

Los pertenecientes al segundo grupo del reemplazo están obligados durante el mismo período de tiempo a incorporarse, si fueran llamados para recibir instrucción militar y marinera; por un plazo que no excederá de tres meses; así como para prestar servicio efectivo cuando para cubrir los llamamientos falten marineros en el cupo de los respectivos distritos.

Artículo 22. Si por circunstancias imprevistas resultase insuficiente para las necesidades del servicio el cupo señalado para un año, bastará una Orden ministerial para disponer la incorporación de los marineros excedentes de llamamiento del mismo año; y en caso preciso, de los comprendidos en el reemplazo anterior por su orden en el alistamiento.

Artículo 23. Los marineros en situación activa que no hayan ingresado en la Armada después del primer año de permanencia en dicha situación, asistirán a la instrucción marinera y militar y a ejercicios y maniobras, cuando sean llamados para ello, por el tiempo que se determine.

La incorporación o concentración de estos individuos se dispondrá de Orden ministerial.

Artículo 24. Los marineros adquirirán consideración militar desde que ingresen en el servicio efectivo y se les dé lectura de un extracto de las leyes Penales de la Armada.

Una Orden ministerial fijará los artículos que han de figurar en el mencionado extracto.

Artículo 25. Pasarán a la reserva todos los marineros al cumplir los dos años de permanencia en situación activa.

Transcurridos diecisiete años desde su ingreso en la reserva se les expedirá licencia absoluta y serán baja de la Armada, sin perjuicio de los de-

beres que les impongan las leyes de organización de las reservas navales.

Artículo 26. No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Gobierno podrá por Decreto acordado en Consejo de Ministros, suspender el pase de una a otra situación militar y aun retrasar o suspender la expedición de licencias absolutas en caso de guerra o en circunstancias extraordinarias; pero esta suspensión no excederá en el primer caso del tiempo que dure la campaña o puedan reemplazarse las bajas sin riesgo alguno, y en el segundo de la fecha en que hayan desaparecido, a juicio del Gobierno, las mencionadas circunstancias.

Artículo 27. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, cuando por viaje u otras causas se prolongue el tiempo normal de servicio efectivo, se demore el pase a la reserva o la expedición de la licencia absoluta a individuos que se hallen sirviendo en la Armada en cumplimiento de las obligaciones que establece la presente Ley, se les abonará doble haber durante el tiempo de exceso de su permanencia en el servicio efectivo.

Artículo 28. En circunstancias normales de orden interior o exterior, podrá el Gobierno disponer que los marineros sujetos al servicio de la Armada que desempeñen cargos en industrias relacionadas con los servicios que interesen a la defensa nacional o sean de carácter público, como los de transportes, comunicaciones, luz, agua y otros análogos, dejen de ingresar en la Armada y continúen prestando su servicio en los cargos que desempeñen, mientras se considere conveniente; pero estarán sujetos a las leyes Penales de la Armada, como si estuvieran prestando servicio efectivo, durante el tiempo que permanezcan en esta situación.

Cuando el Gobierno haga uso de esta facultad respecto de marineros que no hubieran ingresado con anterioridad en el servicio activo, la Autoridad encargada de notificarles esta resolución les leerá el extracto de las leyes Penales establecido en el párrafo 2.º del artículo 24 de esta Ley.

Artículo 29. Los reclutas e individuos del Ejército que ingresen en la Armada o formen parte de ella de modo permanente, serán dados de baja en el Ejército. Si dejasen de pertenecer a aquélla quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley, incluyéndoseles en el reemplazo que por su edad les corresponda.

El Ministerio de Marina determinará el carácter y destino que haya de dar-

se a los individuos que se encuentren en tales circunstancias.

Artículo 30. Los Jefes de Registro y Subdelegados marítimos podrán conceder licencias para navegar o ausentarse a los individuos de la inscripción marítima antes de su ingreso en la situación activa, con la limitación prudencial del tiempo necesario para que los interesados puedan presentarse en las Delegaciones y Subdelegaciones en las fechas señaladas en esta Ley.

Artículo 31. Los funcionarios mencionados en el anterior artículo podrán conceder licencias para navegar y ausentarse a los marineros en situación activa, con las siguientes limitaciones:

1.º Durante el primer año de permanencia en dicha situación:

a) A los marineros del primer grupo, siempre que tengan asegurado el regreso con antelación a la fecha en que deban ingresar en el servicio efectivo.

b) A los del segundo grupo, si tienen asegurado el regreso en el plazo máximo de treinta días.

2.º Durante el segundo año podrán concederse tales licencias a los marineros que hayan prestado el servicio efectivo en la Armada y a los que no les haya correspondido ingresar en él, con tal que tenga asegurado el regreso en el plazo máximo de treinta días.

Los marineros que disfruten las licencias establecidas en este artículo tendrán el deber de comunicar a los funcionarios citados, el nombre del buque en que naveguen o el lugar en que se encuentren.

Artículo 32. Cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen, el Gobierno podrá suspender la concesión de las licencias de que tratan los artículos anteriores y declarar caducadas las ya concedidas.

Artículo 33. No podrán emigrar:

1.º Los inscriptos, durante el año de su alistamiento.

2.º Los marineros en situación activa, mientras no hayan cumplido el tiempo que les corresponde prestar servicio efectivo.

Artículo 34. Para que puedan emigrar los inscriptos que aún no hayan sido alistados, deberán constituir un depósito creciente que oscilará entre el 25 por 100 del importe del pasaje para los que emigren el año en que cumplan los quince, y el 50 por 100 para quienes lo hagan en el que cumplan los dieciocho, en la forma que detallará el Reglamento.

Artículo 35. Los Cónsules de España en el extranjero facilitarán pasaje, en las mismas condiciones establecidas para los reclutas del Ejército, a los ins-

criptos emigrados que pretendan regresar a la Metrópoli para cumplir los deberes que les impone esta Ley.

Artículo 36. Los marineros no podrán contraer matrimonio hasta su cese en el servicio efectivo o hasta transcurrido el primer año de permanencia en la situación activa, cuando no hubieren ingresado en él.

Sin embargo, en casos especiales podrá concedérseles licencia para contraer matrimonio por los Almirantes Jefes de las Bases Navales, durante su permanencia en el servicio efectivo y por el Inspector general de alistamiento en los demás casos.

Artículo 37. Los marineros en situación activa, que no se hallen prestando servicio efectivo, pasarán revista anual ante las Autoridades y dentro de los plazos que señalará el Reglamento.

CAPITULO IV

Del alistamiento y sorteo.

Artículo 38. Para preparar la formación del alistamiento, los Jefes de Registro de las Delegaciones y los Subdelegados de los distritos levantarán, durante la primera quincena del mes de Enero de cada año, una relación nominal y filiada, por orden de la edad, de todos los individuos de la inscripción marítima que, figurando en ella el día 1.º de dicho mes, cumplan en el mismo año los diecinueve, con expresión de la fecha de nacimiento y profesión de cada uno.

Los inscriptos comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 3.º de esta Ley, figurarán en el puesto que les corresponda por el mes y día de su nacimiento, como si cumplieran aquel año los diecinueve.

Artículo 39. También se comprenderá en la relación a que se refiere el artículo anterior a los inscriptos que hayan sido indebidamente omitidos en alistamientos precedentes, siempre que no hubieran cumplido los cuarenta años de edad.

Los que habiendo debido figurar en el inmediato anterior soliciten ser incluidos en dicha relación antes del día 15 de Enero del año en que se formé, serán incluidos en ella en el lugar que les corresponda por la fecha de su nacimiento, considerándoseles en tal caso, para todos los efectos de la presente Ley, como si dentro del propio año cumplieren los diecinueve.

Los demás inscriptos comprendidos en el primer párrafo figurarán en la cabeza de la relación por orden de mayor o menor edad, y no podrán obtener licencias temporales o ilimitadas, cuando se concedan con carácter general

ni prórrogas de incorporación, a menos que se funden en causas sobrevenidas.

Artículo 40. La relación formada con arreglo a los dos artículos anteriores se fijará en la puerta de las Delegaciones o Subdelegaciones el día 16 de Enero y estará expuesta al público durante el resto del mes.

Al mismo tiempo se fijará un edicto en el que se insertará este artículo y los 38, 39, 41 y 42 de esta Ley.

Artículo 41. Cualquier persona podrá reclamar dentro de la segunda quincena del mes de Enero sobre la inclusión de individuos en la relación formada con arreglo a los artículos 38 y 39 y sobre la edad con que cualquier inscripto figure en ella, presentando con la reclamación prueba documental de los hechos en que se funde.

También podrá exponer lo que le conste sobre la aptitud física o profesional de los inscriptos para el servicio de la Armada.

Artículo 42. El primer domingo de Febrero se constituirá en las Delegaciones y Subdelegaciones una Junta local de alistamiento, integrada por el Jefe de Registro en aquéllas o Subdelegado en éstas, como Presidente, y por el Juez municipal y un Concejal del Ayuntamiento como Vocales, para decidir sobre las incidencias del alistamiento.

A esta reunión de la Junta tendrán obligación de concurrir, previa citación, todos los inscriptos comprendidos en la relación formada con arreglo al artículo 38 para declarar las profesiones que han ejercido desde su alta en la inscripción marítima, y ser reconocidos por dos Médicos de la Armada o militares, y, en su defecto, por Médicos de la localidad, con preferencia los que sean funcionarios del Estado, Región, Provincia o Municipio.

Artículo 43. La Junta, en vista del resultado del reconocimiento facultativo, de la declaración formulada por los interesados en orden a sus profesiones y del resultado de las pruebas que aporten las personas que hayan formulado las reclamaciones o hecho las manifestaciones a que se refiere el artículo 41, acordará la exclusión del alistamiento de los inscriptos que no hayan debido figurar en él, y de cuantos a su juicio carezcan de la aptitud física o profesional requerida para el servicio de la Armada.

Artículo 44. La aptitud profesional para el servicio de la Armada se supone en cuantos en época anterior al alistamiento se hayan dedicado a la navegación, pesca e industrias marítimas a flote.

Se reputará con aptitud física para

el expresado servicio a los inscriptos quienes en el reconocimiento facultativo a que se refiere el artículo 42 no se aprecie enfermedad o defecto físico de los que figuren en el cuadro de inutilidades para el servicio de la Armada.

Artículo 45. La Junta dejará definitivamente formada la relación preparatoria del alistamiento en el plazo máximo de seis días, al final de los cuales será expuesta al público por término de tres.

Artículo 46. Las decisiones de la Junta local podrán ser recurridas en alzada por cualquier interesado dentro del plazo de exposición al público de la relación a que se refiere el artículo anterior.

Estos recursos, que serán resueltos por la Junta central de alistamiento, deberán ser presentados por escrito a los Presidentes de las Juntas locales, que los remitirán a aquella en término de tres días, con los datos e informes convenientes.

Artículo 47. Todos los recursos a que se refiere el artículo anterior han de ser resueltos por la Junta central de alistamiento precisamente antes del día 15 de Marzo.

Esta Junta radicará en la Inspección general de alistamiento y se constituirá bajo la presidencia del Inspector general, con un Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid, un Jefe de la Armada de la Sección de Personal del Ministerio de Marina, el Jefe de la Sección de alistamiento y un Letrado de esta Sección, que actuará como Secretario.

Las resoluciones de la Junta central serán ejecutivas desde luego, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo que puedan entablar los interesados.

Artículo 48. Dentro de la segunda quincena de Marzo, los Jefes de Registro y Subdelegados marítimos formarán, con estricta sujeción a la relación de que tratan los artículos anteriores, después de resueltas por la Junta central las reclamaciones que contra ella se hayan entablado, el alistamiento de los individuos que en el año siguiente deben pasar a la situación activa comenzando por los comprendidos en el último párrafo del artículo 39.

A continuación de éstos, figurarán los demás individuos incluidos en la relación por orden de fecha de nacimiento a partir de un día determinado, que se habrá señalado previamente por sorteo, con arreglo al artículo 50, hasta el 31 de Diciembre del mismo año y desde el 1.º de Enero anterior hasta la víspera del expresado día.

Cuando dos o más inscriptos hayan

nacido en la misma hora y fecha, se les anotará en la lista por orden alfabético de sus apellidos y nombres, y en caso de identidad de éstos, por sorteo, celebrado en presencia de los interesados en la Delegación o Subdelegación marítima.

Artículo 49. El número que, con arreglo al artículo anterior, se señale a cada individuo en el alistamiento surtirá sus efectos en todo el tiempo de servicio de los inscriptos del reemplazo respectivo.

Artículo 50. La fecha que ha de tomarse como punto de partida para fijar el orden en el alistamiento de los individuos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 48 se determinará por sorteo, en sesión pública que a este efecto celebrará la Junta central de alistamiento en la segunda quincena de Febrero.

Los interesados que acrediten su personalidad con la cédula de inscripción podrán hacer en dicha sesión, por sí o por medio de sus representantes legales, las observaciones, peticiones y reclamaciones que convengan a sus derechos respecto al sorteo.

Publicado oralmente su resultado por el Presidente de la Junta, podrán dichos interesados reclamar contra la validez del acto dentro del mismo día o del siguiente ante el Ministro de Marina, quien resolverá sin ulterior recurso.

El acta de la sesión de la Junta en que se haya celebrado el sorteo se publicará en la GACETA DE MADRID y en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina*.

Artículo 51. Los Delegados marítimos enviarán, dentro precisamente del mes de Abril, a los Gobernadores civiles de las provincias a cuya demarcación pertenezcan los pueblos de naturaleza de los alistados, relación filiada de los individuos que figuren en los alistamientos formados en cada distrito marítimo.

Los Gobernadores mandarán publicar los expresadas relaciones en el *Boletín Oficial* y remitirán a cada Alcalde una comprensiva de los inscriptos de su respectivo Municipio a fin de que cuantos figuren en ella sean excluidos de los alistamientos y sorteos para el servicio del Ejército.

CAPÍTULO V

De las exclusiones del servicio y prórrogas de incorporación.

Artículo 52. Los inscriptos que padezcan enfermedad o defecto físico comprendidos en una de las clases primera, segunda y tercera del cuadro de

inutilidades serán excluidos totalmente del servicio.

Artículo 53. Serán excluidos del servicio de marinería los Oficiales e individuos de los Cuerpos de la Armada; pero quedarán obligados a prestar el propio de su clase mientras se encuentren en servicio efectivo los marineros de su mismo reemplazo.

Los que antes de cumplir dieciocho años de servicio, a partir del siguiente a su alistamiento, sean condenados a degradación o pérdida de empleo, grado, plaza o clase, quedarán sujetos a la obligación del servicio de marinería en idénticas condiciones que los demás individuos de su mismo reemplazo.

Los que fuera de este caso sean separados del servicio por resultado de procedimientos judiciales o gubernativos, si hubieren de servir en activo serán destinados a funciones compatibles con sus antecedentes y circunstancias, a juicio de los respectivos Almirantes Jefes de las Bases Navales principales.

Artículo 54. Los marineros que estén sujetos a condenas de libertad o extrañamiento que no deban dejar extinguida antes de cumplir los treinta y ocho años de edad, serán excluidos del servicio de marinería; pero si antes de alcanzar dicha edad obtuvieran amnistía, indulto o libertad condicional, quedarán obligados a incorporarse a su reemplazo en la situación que éste se encuentre para cumplir los deberes que impone esta Ley.

Artículo 55. Serán excluidos del contingente anual:

1.º Los inscriptos declarados inútiles para el servicio, como comprendidos en alguno de los casos previstos en las clases cuarta y quinta del cuadro de enfermedades y defectos físicos.

2.º Los alumnos de las Escuelas y Academias de la Armada.

3.º Los que se hallen sujetos a condenas de privación de libertad o extrañamiento que deban dejar extinguidas antes de cumplir los treinta y ocho años de edad, a no ser que dichas condenas sean condicionales o los interesados disfruten de libertad condicional con arreglo a las leyes.

Artículo 56. Los Almirantes Jefes de las Bases Navales principales designarán a servicios compatibles con sus antecedentes y circunstancias a aquellos marineros que, al corresponderles ingresar en la Armada, hubiesen sufrido penas graves con arreglo al Código penal común u otras que tengan igual consideración conforme a las Leyes penales militares.

Artículo 57. Los marineros que se hallen sujetos a condena condicional o estén sufriendo penas de confinamiento o destierro, ingresarán en la Armada cuando les corresponda, dándoseles destino compatible con su situación o con el cumplimiento de sus condenas.

Artículo 58. Los individuos comprendidos en los artículos 53, 54 y 55 se someterán en los dos años siguientes al del alistamiento, a la revisión de las causas que determinaron su exclusión del servicio de marinería.

Si estas causas subsisten y se confirman en las dos revisiones, serán declarados definitivamente inútiles los comprendidos en el caso primero del artículo 55 y pasarán a la situación de reserva los demás.

Artículo 59. Los inscriptos que renuncian las condiciones exigidas en los siguientes artículos podrán obtener prórroga de incorporación al servicio de la Armada por alguno de estos dos conceptos:

1.º Por ser los interesados sostén único de familia.

2.º Por razón de estudios del solicitante o por tener otro hermano en el servicio.

Artículo 60. Podrán obtener prórroga de incorporación en los términos que prescribe el artículo 62 y en las condiciones que señalará el Reglamento, los comprendidos en los siguientes casos:

1.º El hijo o hijastro único que mantenga a su padre o padrastro pobre, siendo éste inútil para el trabajo o sexagenario.

2.º El hijo único que mantenga a su madre pobre, siendo ésta soltera, viuda, divorciada o casada con persona también pobre, que sea sexagenaria o inútil para el trabajo o se halle ausente más de diez años, ignorándose absolutamente su paradero durante ese tiempo o se halle sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

3.º El hijastro único que mantenga a su madrastra siendo ésta viuda, divorciada o casada con persona también pobre y que se encuentre en alguno de los casos enumerados en el punto anterior.

4.º El hijo de padres desconocidos, el abandonado por sus padres o el huérfano de padre y madre que mantenga a la persona que lo crió y educó habiéndole conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribución alguna, siempre que se encuentre respecto de ella en análogas circunstancias a las determinadas para el hijo único en los casos anteriores.

5.º El nieto único, huérfano de pa-

dre y madre, que mantenga a su abuelo pobre, sexagenario o inútil para el trabajo.

6.º El nieto único, huérfano de padre y madre que mantenga a su abuela pobre, soltera, divorciada, viuda o casada con persona también pobre, que sea sexagenaria, inútil para el trabajo, se halle ausente por más de diez años, ignorándose absolutamente su paradero durante ese tiempo o esté sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

7.º El nieto único, abandonado de sus padres desde antes de los diez años, que mantenga a su abuelo o abuela en quienes concurren las demás circunstancias requeridas en los dos casos anteriores.

8.º El hermano de uno o más huérfanos de padre o madre, pobres, menores de dieciocho años o impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad, si los mantiene desde que quedaron en la orfandad.

9.º El que tenga uno o varios hermanos sirviendo obligatoriamente en el Ejército o en la Armada, siempre que al padre o la madre no les quede ningún hijo varón, de cualquier estado, mayor de dieciocho años, no impedido para trabajar. Cuando el padre o madre fuesen pobres, subsistirá en favor del hijo el mismo motivo de obtención de prórroga, pero en este caso se considerará que no queda al padre o madre ningún hijo, aunque los tenga, si son éstos menores de dieciocho años o impedidos para trabajar o ausentes en ignorado paradero durante más de diez años o penados que se hallen sufriendo una condena que no haya de cumplirse dentro de un año o solteros o viudos con uno o más hijos o casados.

10. El hijo adoptivo que se encuentre respecto de su adoptante o personas de la familia de éstos en cualquiera de los casos anteriores, siempre que la adopción hubiese tenido lugar con diez años de antelación al acto de la clasificación de inscriptos.

Artículo 61. Para los efectos de la presente Ley, se considerará pobre a una persona aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del inscripto que deba ingresar en el servicio de la Armada, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de dieciocho años que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de cada familia y las circunstancias de la localidad.

Artículo 62. Las prórrogas establecidas en el artículo 60 sólo eximen de

prestar el servicio efectivo en tiempo de paz, pero no de las demás obligaciones inherentes al servicio de la Armada y se establecen exclusivamente en beneficio de las familias de los inscriptos comprendidos en alguno de los casos del artículo citado.

Estas prórrogas se concederán en el acto de la clasificación para el año siguiente, hasta que se encuentre en la segunda de la situación activa el reemplazo a que pertenezca el interesado y mientras subsistan las causas que motivaron la concesión, pasando éste a la situación de reserva con su reemplazo.

Si dichas causas desaparecieran, ingresará sin demora en el servicio efectivo, si por su número de alistamiento le hubiese correspondido cubrir algún llamamiento, y por el tiempo que lo presten o hayan prestado los comprendidos en éste. Una vez que cumpla el servicio efectivo se reintegrará a su reemplazo en la situación en que éste se encuentre.

En este caso se licenciará el marino que hubiese ingresado en lugar del que cesa en el disfrute de la prórroga, si aun estuviese en el servicio efectivo.

Artículo 63. Cuando después de la clasificación de inscriptos sobrevenga alguna de las causas que motivan la concesión de prórrogas de incorporación a tenor de lo prevenido en el artículo 60, podrán los interesados solicitarla en cualquier tiempo, antes de su pase a la reserva, de los Delegados o Subdelegados marítimos.

Si los interesados se encontrasen en el servicio efectivo podrán solicitar licencia ilimitada por medio de instancia que presentarán al Jefe de quien dependan y que se cursará a la Autoridad de Marina de su Distrito.

En ambos casos se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 64. Se procederá a una revisión extraordinaria con los mismos efectos que determina el párrafo tercero del artículo 62, en cualquier momento que se tenga noticia de que han desaparecido las causas que motivaron la concesión de la prórroga o licencia ilimitada o hubiese indicios racionales para creer que el individuo a quien se le ha concedido como sostén de familia ha dejado de subvenir a las atenciones de las personas en cuyo interés se establecen.

Artículo 65. Los individuos a quienes se haya concedido prórroga de incorporación o licencia ilimitada conforme al artículo 60, que contrajeran matrimonio, cesarán inmediatamente en su disfrute y se les aplicará lo dis-

puesto en el párrafo tercero del artículo 62.

Artículo 66. En caso de guerra podrá el Gobierno disponer que cesen las prórrogas concedidas con arreglo a los artículos 60 y 63 y las licencias ilimitadas que autoriza este último; y que se incorporen a su reemplazo cuantos se hallaban disfrutándolas, ocupando el puesto que por su número de alistamiento les corresponda.

En tiempo de paz podrán ser llamados estos individuos a recibir instrucción militar y marinera; pero tanto en este caso como en el anterior, el Gobierno señalará un socorro a la familia que sustenten.

Artículo 67. La incorporación al servicio de la Armada de los marineros del contingente podrá prorrogarse por el plazo de un año, ampliable a dos más consecutivos, que habrá de solicitarse uno a uno, por razón de estudios ya comenzados por el solicitante y que con carácter oficial se hallen establecidos en España, o por hallarse en prácticas de navegación para obtener los títulos de Capitán, Piloto o Maquinista de la Marina mercante.

El número de estas prórrogas no podrá exceder en cada Distrito del 5 por 100 del cupo asignado al mismo.

Artículo 68. La prórroga de incorporación por razón de estudios habrá de solicitarse antes del 1.º de Octubre del año del alistamiento del Inspector general, en instancia que se presentará en el Distrito a que pertenezca el solicitante.

Artículo 69. El Inspector general concederá la prórroga de incorporación, si a su juicio procediere, sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

No se concederá ampliación de prórrogas a los que resultasen desaprobados en el curso escolar anterior, ni a los que hubiesen sido condenados por delito durante el tiempo que la hubiesen disfrutado.

Artículo 70. Los inscriptos que obtengan prórroga de incorporación, a tenor de los artículos precedentes, permanecerán en reserva durante el aplazamiento, abonándoseles en este concepto dicho tiempo.

Al cesar en su disfrute se incorporarán al reemplazo del año siguiente, sirviendo en la situación que les hubiere correspondido por su número en su respectivo alistamiento.

Artículo 71. En caso de guerra u otras circunstancias extraordinarias no se concederán estas prórrogas y serán anuladas todas las existentes.

Artículo 72. Los inscriptos que tengan un hermano cumpliendo la obligación ordinaria del servicio en el

Ejército o en la Armada, cuando les correspondiera ingresar en ésta tendrán derecho a que se aplace su ingreso hasta que su hermano obtenga licencia ilimitada o cese en el servicio efectivo, según los casos, debiendo incorporarse al reemplazo del año siguiente, en el que figurarán con el mismo número y en iguales condiciones que les correspondiese en el reemplazo a que hubieren pertenecido de no obtener el aplazamiento. Durante éste permanecerán en situación de reserva, con los deberes a ella inherentes, abonándosele en este concepto el tiempo que dicho aplazamiento dure.

El beneficio que otorga el párrafo precedente podrá concederse a uno de dos hermanos comprendidos en un mismo llamamiento.

Artículo 73. El aplazamiento que autoriza el artículo anterior se concederá por el Inspector general de alistamiento, previos los trámites que el Reglamento determine.

No se concederá aplazamiento a los prófugos ni a los individuos que hayan cesado en el disfrute de prórrogas de incorporación por su voluntad o por los motivos que exponen los artículos 64 y 65.

En caso de guerra u otras circunstancias extraordinarias no se otorgará dicho aplazamiento y podrán declararse caducados los concedidos anteriormente.

CAPITULO VI

De la clasificación, revisión e ingreso en el servicio.

Artículo 74. La clasificación de los inscriptos que figuren en el alistamiento se verificará en cada Distrito marítimo por la Junta local a que se refiere el artículo 42 el primer domingo del mes de Abril, continuándose, si no se terminara en dicho día, en los siguientes inmediatos, sean o no festivos.

Artículo 75. La Junta instará a los inscriptos comprendidos en el alistamiento a que expongan las causas de exclusión de que se crean asistidos y a que formulen las peticiones de prórroga de incorporación establecidas en el artículo 60.

La alegación de exclusiones y solicitud de prórrogas podrán hacerse por los mismos interesados, por sus padres o hermanos y por las personas a quienes hayan dado encargo de representantes, presentando a la Junta los documentos y pruebas que justifiquen sus alegaciones.

Cualquier persona podrá impugnar estas alegaciones y presentar contra ellas toda clase de pruebas.

Artículo 76. La Junta resolverá en

el acto las alegaciones y peticiones formuladas y declarará a cada uno de los inscriptos comprendidos en el alistamiento: excluido del servicio de la Armada; excluido del contingente; marinerero.

Los fallos en que se declare excluido algún inscripto por concepto distinto al de padecer enfermedad o defecto físico, serán revisados por la Junta central de alistamiento. Contra las resoluciones de esta Junta procederá el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 77. Terminada la clasificación, la Junta procederá a revisar las exclusiones y prórrogas de incorporación concedidas en los dos años anteriores, con excepción de la establecida en el artículo 52, y dictará sobre cada una de ellas el fallo que proceda.

Artículo 78. Contra las disposiciones dictadas por las Juntas locales en los actos de clasificación y revisión podrán interponer los interesados recurso de alzada, ante la Junta central de alistamiento, dentro de los cuatro días siguientes al de la notificación.

Las resoluciones de la Junta central serán ejecutivas, y sólo podrán ser impugnadas en vía contencioso-administrativa.

Artículo 79. Las circunstancias necesarias para disfrutar las prórrogas de incorporación establecidas en el artículo 60 han de concurrir en el día que se efectúe la clasificación o revisión, admitiéndose las pruebas y justificantes expedidos dentro de los treinta días anteriores.

Artículo 80. En los casos previstos en el artículo 63, el Presidente de la Junta local de alistamiento reunirá ésta para que dicte la resolución que corresponda en vista de las pruebas que se presenten.

La reunión de la Junta será pública, deberá citarse a los individuos del reemplazo respectivo interesados en la concesión de la prórroga o licencia solicitada y se observarán, en cuanto sean aplicables, las disposiciones de los artículos 74 y siguientes.

Artículo 81. Las reclamaciones y los fallos de expedientes de exclusión y prórroga de incorporación han de ser resueltos definitivamente antes del día 1.º de Noviembre de cada año.

Artículo 82. Dentro de la segunda quincena del mes de Diciembre se presentarán en los distritos todos los inscriptos incluidos en el alistamiento, a excepción de los comprendidos en los artículos 53, 54 y punto tercero del 55, para recoger la Cartilla Naval.

En esta Cartilla, que tendrá carácter de documento de identidad, se consignará el número del alistamiento del

individuo, derechos y deberes que por su situación le corresponda; las responsabilidades en que pueda incurrir y los demás particulares que fije el Reglamento para la ejecución de esta Ley.

Artículo 83. Los marineros llamados al servicio efectivo serán reconocidos en las Bases navales principales, por Médicos de la Armada, y sometidos, en su caso, a observación, para determinar si, no obstante los anteriores reconocimientos, se hallan comprendidos en el cuadro de inutilidades.

No se computará como tiempo de servicio efectivo el que permanezcan en observación los marineros presuntos inútiles, cuando la Junta facultativa que conozca del caso declare que aquéllos han simulado los síntomas de la enfermedad o defecto físico.

CAPITULO VII

Del señalamiento y distribución del cupo.

Artículo 84. Los Delegados marítimos enviarán a la Inspección general de alistamiento, antes del día 10 de Noviembre, un estado que exprese, con referencia a cada uno de los Distritos de la provincia marítima, el número de inscriptos que figuren en el alistamiento y el de los comprendidos en las clasificaciones establecidas en el artículo 76, con expresión en la segunda del concepto en que se haya declarado la exclusión del contingente.

En dichos estados figurarán también los inscriptos a quienes se haya concedido prórroga de incorporación, con arreglo al artículo 67, u otorgado los beneficios de que trata el capítulo X.

Artículo 85. La Inspección general de alistamiento formará un estado resumen, ajustado al modelo que fije el Reglamento, expresivo del número de marineros de cada Distrito aptos para ingresar en el servicio efectivo al año siguiente, y lo remitirá antes del día 20 de Noviembre al Estado Mayor de la Armada.

Artículo 86. Para fijar cada año el número de marineros que en el siguiente han de constituir el primer grupo de la situación activa, o sea el cupo que podrá ser comprendido en los llamamientos ordinarios, se tendrá en cuenta las necesidades del servicio en relación:

1.º Con las bajas que hayan ocurrido en la marinería durante el año.

2.º Con las que prudencialmente puedan calcularse que ocurrirán hasta fin del año siguiente por cese de marineros en el servicio efectivo, o por otros conceptos.

3.º Con el personal comprendido en el reemplazo respectivo, que esté sirviendo voluntariamente en la Armada y que, a tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 6.º, cubrirá plaza en el cupo de su distrito.

Artículo 87. En el mes de Diciembre de cada año, el Ministerio de Marina dictará una Orden señalando el total de marineros que habrán de ingresar en el servicio en el próximo año, el número y fecha de los llamamientos y el de marineros que comprenda cada uno de ellos.

Cuando los marineros no fueran bastantes para las necesidades del servicio, se prevendrá en la Orden ministerial el número de alistados para el Ejército que precisa la Marina y la forma de efectuar el ingreso; poniéndose de acuerdo, con este objeto, el Ministerio de Marina con los de Guerra y Gobernación.

Artículo 88. El Inspector general de alistamiento distribuirá el contingente entre los Distritos, en proporción al número de individuos declarados marineros en cada uno de ellos.

Una vez efectuada la distribución se exhibirá al público en las Delegaciones y Subdelegaciones marítimas.

CAPITULO VIII

Reducción del tiempo de servicio en la Armada.

Artículo 89. Cuando corresponda ingresar en la Armada para cumplir los deberes que impone esta Ley, a marineros que estén en posesión de alguno de los títulos de Capitán, Piloto o Maquinista naval, sólo estarán obligados, en tiempo de paz, a permanecer seis meses en el servicio efectivo.

Los alumnos de Náutica y Máquinas, en iguales circunstancias, permanecerán un año en el servicio efectivo.

Artículo 90. Cuando se otorguen licencias temporales o ilimitadas, fuera de los casos de concesiones individuales por motivo de índole personal, se seguirá este orden de preferencia:

1.º Los que hayan perdido al padre o algún hermano en accidente de mar.

2.º Los que hayan obtenido premios por motivo de salvamento de buques o naufragos u otros servicios marítimos y como patrones en regata y concurso de deportes navales.

3.º Los que al tiempo de su incorporación en el servicio de la Armada acrediten poseer la instrucción primaria; y entre ellos los que la tengan superior, con especialidad en las principales materias que comprende la profesión.

4.º Los que lleven mayor tiempo de permanencia en el servicio.

CAPITULO IX

De la sustitución y cambio de número.

Artículo 91. El Inspector general de Alistamiento podrá conceder la sustitución y cambio de número entre hermanos, si el que pretende ingresar en el servicio como sustituto es soltero, divorciado o viudo sin hijos, menor de treinta y cinco años y no tiene defecto físico.

Mientras el sustituto permanezca en la Armada, los dos hermanos cambiarán el número y situación en los reemplazos respectivos, volviendo cada cual al que le corresponda en cuanto cese la sustitución.

Del ingreso en el servicio del sustituto no podrá derivarse la concesión de prórrogas de incorporación.

CAPITULO X

Del servicio de los inscriptos residentes en Ultramar.

Artículo 92. Los inscriptos que en el 1.º de Agosto del año anterior al en que les corresponda ser alistados para el servicio de la Armada, residan fuera del continente europeo y de los territorios de Argelia, Túnez, Trípoli, Egipto, las zonas de protectorado español y francés en Marruecos, la de Tánger y las plazas y territorios de dominio o influencia de España en Africa, podrán sustituir la prestación del servicio efectivo acogiéndose al régimen especial que establece este capítulo, mediante el cumplimiento de las obligaciones que en él se señalan.

Artículo 93. Los inscriptos acogidos al régimen que establece el presente capítulo, se eximirán por este solo hecho de la prestación del servicio efectivo mientras sigan residiendo en los países en que tienen aplicación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en caso de guerra con nación extranjera, estarán obligados a presentarse para recibir instrucción y a prestar servicio efectivo cuando sean llamados y movilizados los del reemplazo a que pertenezcan. Transcurridos diecinueve años desde que fué llamado a prestar servicio el reemplazo a que pertenezcan, recibirán los inscriptos acogidos a los preceptos de este capítulo la licencia absoluta, siendo baja en la Armada, y considerándose cumplidos totalmente sus deberes militares.

Artículo 94. Los inscriptos de quince años en adelante que antes de co-

rresponderles ser alistados deseen trasladar su residencia temporal o definitivamente a los países o territorios citados en el artículo 92, ingresarán en la Hacienda pública, previamente a su marcha, una cuota cuya cuantía estará en relación con la proximidad al año de su alistamiento y a los medios económicos que se les suponga, con sujeción a la escala que el Reglamento desarrollará. Este determinará también los casos en que proceda la devolución de la expresada cuota.

El cumplimiento de lo prevenido en el párrafo anterior eximirá de la obligación impuesta a los emigrantes, con carácter general, en el artículo 34.

Artículo 95. Los que deseen obtener este beneficio, deberán solicitarlo por sí mismos o por medio de sus representantes legales antes del día 1.º de Agosto del año de su alistamiento, en instancia dirigida a los Consules habilitados al efecto, y abonar a la Hacienda pública una cantidad en metálico cuyo importe y forma de hacerla efectiva detallará el Reglamento.

Artículo 96. Durante el último trimestre de cada año pasarán revista estos inscriptos ante el Consúl respectivo.

Al pasar la correspondencia al primer año prometerán con la posible solemnidad la bandera de la Patria, promesa que reiterarán de palabra o por escrito en los años siguientes, hasta que obtengan la licencia absoluta, como acto de homenaje a la Patria y de reconocimiento de su soberanía.

Artículo 97. Los inscriptos acogidos al régimen de servicio en Ultramar no podrán trasladar su residencia a España ni a los países extranjeros en que no tiene aplicación, hasta que obtengan la licencia absoluta.

Artículo 98. Los que regresen a España, sin autorización, antes de que su reemplazo se encuentre en el quinto año de servicio, se entenderá que han renunciado a los beneficios concedidos y deberán presentarse en un plazo de veinte días, a partir del de su llegada, a las Autoridades de Marina respectivas para cumplir sus deberes militares, ingresando sin demora en el servicio efectivo, si por su número de alistamiento les hubiera correspondido cubrir algún llamamiento, por el tiempo que lo presten o hayan prestado los comprendidos en éste. Una vez licenciado del servicio efectivo se incorporarán a su reemplazo.

Si regresan después de que se encuentre en el quinto año de servicio el reemplazo a que pertenezcan, seguirán sus futuras vicisitudes, debiendo, sin embargo, continuar satisfaciendo

sus cuotas anuales hasta que les correspondía obtener la licencia absoluta.

Artículo 99. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, podrán los inscriptos acogidos a este capítulo trasladarse temporalmente a España, sin perder los derechos que se les otorgan, por el plazo máximo anual de cuatro meses que, en casos excepcionales y previa autorización, podrán ampliarse a dos meses más.

También podrá autorizarseles para residir en España, sin perder los derechos que les reconocen los artículos precedentes, a fin de continuar estudios ya comenzados en establecimientos docentes nacionales, siempre que la residencia de sus padres o tutores en los países en que tiene aplicación este régimen no sea inferior a cinco años y que la necesidad de la autorización, que se otorgará por períodos de un año y no podrá exceder en total de cuatro, se justifique anualmente en la forma que el Reglamento determinará.

Artículo 100. No se les autorizará para trasladarse temporalmente a los países en que no tiene aplicación este régimen. Sólo en caso plenamente justificado por circunstancias extraordinarias podrá, a petición de los interesados, otorgarseles autorización por el Ministerio de Estado visto el informe del Cónsul respectivo y de acuerdo con el Ministerio de Marina.

Esta autorización no se otorgará en ningún caso por plazo mayor de cuatro meses.

CAPITULO XI

Disposiciones penales.

Artículo 101. Los cómplices en la fuga de un inscripto a quien se declare prófugo, incurrirán en la multa de 100 a 500 pesetas; y los que, a sabiendas, hayan escondido o admitido a su servicio un prófugo, incurrirán en la multa de 50 a 200 pesetas.

Artículo 102. Los que con fraude o engaño procurasen su admisión en el alistamiento, sufrirán un arresto de un mes y un día a tres meses, y una multa de 50 a 200 pesetas.

Artículo 103. Los culpables de la omisión fraudulenta de un inscripto del alistamiento incurrirán en la pena de prisión menor y multa, que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada inscripto omitido.

Con la misma pena de prisión menor se castigarán todos los actos que alteren la verdad y exactitud de las operaciones del reemplazo, graduándose la duración de la misma con arreglo a los preceptos del Código penal mercenario.

Artículo 104. Los marineros de la

situación activa que contraigan matrimonio sin la autorización debida incurrirán en la pena de arresto mayor, y el Juez municipal que lo autorice incurrirá en las penas que determina el artículo 472 del Código penal.

Artículo 105. Los dueños, directores, gerentes o administradores de empresas o sociedades que tengan contrato con el Estado, Región, Provincia o Municipio, si admiten a su servicio inscriptos que no se encuentren con relación al servicio de la Armada en las condiciones legales correspondientes a su edad, incurrirán en la multa de 50 a 1.000 pesetas por cada inscripto colocado, y las empresas españolas de navegación que les den destinos o los embarquen como pasajeros para salir de España, serán multadas con 1.000 pesetas la primera vez y con 2.000 en caso de reincidencia.

Artículo 106. Los Delegados marítimos impondrán multas de 25 a 125 pesetas:

1.º A los inscriptos que no acudieren a la reunión de la Junta local de alistamiento a que se refiere el artículo 42 de esta Ley.

2.º A los que no acudan a recoger la cartilla naval o la pierdan injustificadamente.

3.º A los marineros de la situación activa que se ausenten del distrito sin licencia por más de ocho días o se excedan en más de quince de la que hubieran obtenido, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir con arreglo al artículo siguiente.

4.º A los marineros en uso de licencia que dejen de dar noticias de su residencia, cuando a ello estuvieran obligados.

Artículo 107. Serán declarados prófugos los marineros comprendidos en un llamamiento o citados para concurrir a ejercicios o maniobras o instrucción que no se presenten en la Base naval, buque o dependencia designada en la citación el día que se les señale.

Los prófugos serán castigados con multas de 125 a 500 pesetas, se les destinará a un servicio compatible con sus antecedentes y circunstancias y quedarán privados del derecho a obtener prórrogas de incorporación y licencias generales.

Se podrá eximir de la multa establecida en este artículo a los prófugos que sean declarados inútiles.

La responsabilidad de los prófugos se extinguirá al cumplir éstos los cuarenta años de edad.

Artículo 108. Para la declaración de prófugos e imposición de las responsabilidades que establece el artículo anterior, se formará en cada caso un expediente en los Distritos respec-

tivos, que resolverá el Inspector general de alistamiento.

Artículo 109. Serán incluidos en cabeza del alistamiento, privados del derecho a obtener prórrogas de incorporación y licencias temporales, y destinados a un servicio compatible con sus antecedentes y circunstancias:

1.º Los inscriptos condenados como reos, en grado de frustración o tentativa, del delito de mutilarse o prestarse a ser mutilados con el fin de eximirse del servicio que les impone esta Ley.

2.º Los inscriptos penados por delito a consecuencia del cual hubiesen sido excluidos del servicio u obtenido prórroga de incorporación o licencia ilimitada de modo indebido.

Artículo 110. Los facultativos llamados a reconocer a los inscriptos serán considerados como funcionarios públicos a los efectos de la responsabilidad criminal en que puedan incurrir por falsedad de los informes o certificaciones que expidan.

Artículo 111. Cuando, en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del alistamiento como funcionarios públicos o en calidad de peritos, resultase indebidamente excluido del servicio u obtuviere prórroga de incorporación algún inscripto, la responsabilidad civil correspondiente que fijen los Tribunales será extensiva a la indemnización, que no bajará en ningún caso de 2.000 pesetas, para el inscripto a quien haya correspondido servir, por efecto de la prórroga o exclusión indebida.

Artículo 112. Los inscriptos acogidos al régimen de servicio en Ultramar que no satisfagan en el plazo reglamentario las cuotas correspondientes incurrirán, la primera vez, en multa del duplo al quintuplo de la cantidad que hayan dejado de abonar, y en caso de reincidencia, cesarán en el disfrute de los beneficios concedidos, perderán las cantidades que ingresaron para ausentarse de España y acogerse a aquel régimen y se les aplicarán las sanciones señaladas para los prófugos.

Artículo 113. Los inscriptos acogidos al régimen del servicio en Ultramar cesarán en el disfrute de los beneficios concedidos e incurrirán en las sanciones establecidas en el artículo 107, en los siguientes casos:

1.º Si regresan a España sin autorización antes de que se encuentre su reemplazo en el quinto año de servicio y no se presentan a las Autoridades de Marina respectivas en el plazo de veinte días.

2.º Cuando trasladen su residencia,

sin autorización, a los países en que no tiene aplicación aquel régimen.

3.º Si se trasladan, debidamente autorizados, a España o a los países aludidos en el punto anterior y siguen residiendo en ellos, una vez finalizado el plazo de autorización, sin ponerse a disposición de las Autoridades de Marina o Consulares, según los casos.

4.º Cuando caducada la autorización para residir en España, por razón de estudio, continúen en el territorio nacional sin presentarse a las Autoridades de Marina para prestar servicio en la forma ordinaria.

Artículo 114. Los inscriptos comprendidos en el capítulo X de esta Ley que dejen de pasar revista anual ante los Consulados o viajen o cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con la multa de 25 a 250 pesetas por la primera falta, de 50 a 500 por la segunda y de 100 a 1.000 por las sucesivas, si por las faltas que cometan no están incurso en mayores responsabilidades, con arreglo a lo prevenido en los dos artículos anteriores.

Artículo 115. El pago de las multas establecidas en los artículos precedentes, y la responsabilidad personal subsidiaria que deberá imponerse cuando no sean satisfechas por insolvencia del condenado, se regirán por las disposiciones del Código penal común.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La excepción del servicio prevista en el número 3.º del artículo 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, surtirá todos los efectos que la misma Ley prescribe, y en cuanto a los trámites que han de seguirse para su alegación y admisión, estará equiparada a las prórrogas que establece el artículo 60 de la presente Ley.

En una sección especial del estado a que se refiere el artículo 85 figurarán los inscriptos que ya hayan alegado.

2.ª En tanto no se publiquen las disposiciones prevenidas en la Ley de 26 de Agosto de 1933, los marineros en situación de reserva pasarán anualmente revista ante las Autoridades y en los plazos que señalará el Reglamento.

3.ª La presente Ley empezará a regir para el reemplazo de 1935, practicándose, por consiguiente, con arreglo a ella el próximo año de 1934, las operaciones preparatorias de dicho reemplazo.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las Leyes y disposiciones anteriores que se opongan a la presente Ley.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de Justicia ha presentado don Fernando Valera Aparicio.

Dado en Madrid a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

A propuesta del Ministro de Justicia, Vengo en nombrar Subsecretario de dicho Ministerio, Jefe superior de Administración civil, a D. Ricardo López Barroso, ex Diputado a Cortes.

Dado en Madrid a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en admitir la dimisión del cargo de Subsecretario de la Marina militar a D. Wenceslao Benítez e Inglott.

Dado en Madrid a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El ministro de Marina,
JUAN JOSÉ ROCHA GARCÍA.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Subsecretario de la Marina militar a D. Juan Muñoz Delgado.

Dado en Madrid a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El ministro de Marina,
JUAN JOSÉ ROCHA GARCÍA.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en admitir la dimisión del cargo de Subsecretario de la Marina civil a D. Sergio Andión Pérez.

Dado en Madrid a diez y ocho de

Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El ministro de Marina,
JUAN JOSÉ ROCHA GARCÍA.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Subsecretario de la Marina civil a D. Juan Pich y Ponc.

Dado en Madrid a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El ministro de Marina,
JUAN JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Subsecretario de Beneficencia y Sanidad a D. José Pérez Mateos.

Dado en Madrid a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL RICO AVELLO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Enseñanza Profesional y Técnica ha presentado D. José Cebada Ruiz.

Dado en Madrid a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
JOSÉ PAREJA YÉBENES.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Director general de Enseñanza Profesional y Técnica a D. Juan Usabiaga, ex Diputado a Cortes.

Dado en Madrid a diez y ocho de

Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JOSÉ PAREJA YÉGENES.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Granada a D. Antonio Marín Océ, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras y actual Vicerrector, propuesto a su vez por el Claustro de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JOSÉ PAREJA YÉGENES.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETOS

La supresión de las Comisiones gestoras en aquellas delegaciones de servicios hidráulicos que pasaron por la accidentalidad de una organización provisional prolongada mucho más allá de los términos previstos y anunciados, se fundaba, entre otras razones esenciales, en la necesidad de una reorganización inmediata, que ha de fundarse, naturalmente, en el esclarecimiento más completo de las gestiones realizadas en varias épocas recientes, conforme a distintos principios y según muy diversos sistemas. Es el único medio de aprovechar para el porvenir las afeccionadas enseñanzas del pasado inmediato.

Con otros fines, y no precisamente con éste, se han hecho diversas investigaciones sin resultado utilizable. Pero no se hizo en todas las cuencas y desde distintos puntos de vista, ni siquiera en las investigadas en las sucesivas épocas, sino solamente bajo aspectos y campos limitadísimos, con lo que más se atendió a dar satisfacción al apasionamiento ocasional, que a conocer y aprovechar esa verdad esencial y afeccionadora.

Para conseguir este interesantísimo resultado, y, al mismo tiempo, para atender justificadas demandas de la opinión pública que llegaron hasta el Parlamento, y para cumplir promesas y aun compromisos contraídos con esa opinión, que deseaba y merece tener una información rodeada de las máximas garantías, es condición previa e indispensable la reunión de todos los

antecedentes dispersos en las diversas dependencias de la Administración pública. Tanto o más lo es la ordenación de todos esos antecedentes para que a quien deba o quiera formar juicio le sea posible y fácil la adquisición de sus elementos fundamentales.

La primera función, o sea la de acopio y ordenación de estos elementos, que es lo urgente, debe ser encomendada a una Comisión de autoridades capaz de ofrecer aquellas garantías en su más alto grado. Pero a esta Comisión será preciso dotarla de los medios necesarios en forma de ayuda personal, y de elementos materiales. Para proporcionar los primeros deberán contar con la asistencia de funcionarios expertos en los diversos ramos de la Administración pública, y el concurso de los organismos de reconocida y especial competencia; para proporcionar los segundos se arbitrarán por el Ministerio de Obras públicas los recursos indispensables.

Pero como el esclarecimiento perseguido no será igualmente útil y aun podría no resultar indispensable en algunos servicios que han seguido sin trastorno el proceso de los sucesivos cambios, procede anticiparle en aquellos que despertaron la mayor atención y fueron objeto de aquellas demandas y promesas, reservando la práctica en los restantes para cuando se juzgue preciso, si es que llega a serlo o es solicitado de un modo atendible.

En atención a todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada una de las capitalidades de los servicios hidráulicos donde las correspondientes Delegaciones han sucedido a las Confederaciones sindicales hidrográficas a través de la accidentalidad de las Mancomunidades, y por Orden del Ministro de Obras públicas, podrá constituirse una Junta de Autoridades que garantice el acopio completo, la autenticidad y la ordenación de los antecedentes documentales precisos para ofrecer testimonio de la gestión de los sucesivos organismos gestores en la administración de las obras hidráulicas de carácter público, y permitir el correspondiente juicio.

Artículo 2.º La Junta de Autoridades se constituirá por Orden del Ministro de Obras públicas, y estará formada por el Gobernador civil de la provincia, que la presidirá; por el Delegado de Hacienda y por un funcionario dependiente del Ministerio de Obras públicas, libremente elegido por él entre los que tengan categoría de Jefe de Administración.

Si alguno de los dos primeros hubiere desempeñado funciones de Gestor en uno o varios de los organismos que se han sucedido en la administración de las obras hidráulicas de la cuenca, será sustituido por el funcionario de mayor categoría en el departamento y de igual residencia.

Artículo 3.º A las órdenes de la Junta actuará una Comisión de funcionarios, constituida por un Ingeniero de Caminos, un Agrónomo, uno de Montes, un funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad de la Hacienda pública y un Abogado del Estado.

El de mayor categoría y antigüedad presidirá la Comisión, y actuará como Secretario, con voz, pero sin voto, en la Junta de Autoridades. El más moderno y joven desempeñará la Secretaría de la Comisión.

Artículo 4.º Las Autoridades y funcionarios ajenos al Ministerio de Obras públicas serán nombrados por el Ministro del Departamento correspondiente, a propuesta del de Obras públicas.

Todos estos cargos serán gratuitos y sólo darán derecho al cobro de las dietas y viáticos que a cada cual le corresponda con motivo de las ausencias de su residencia oficial.

Tanto la Junta como la Comisión contarán con el concurso de todos los funcionarios afectos a los servicios o dependencias oficiales requeridas para el suministro de antecedentes y con el personal auxiliar accidental que juzgue preciso, que será objeto de propuesta al Ministro, con la correspondiente retribución.

Igualmente podrá el Ministro de Obras públicas recabar el dictamen de organismos ajenos a su Departamento, dando cuenta al Ministro correspondiente.

Artículo 5.º Para cada una de las épocas comprendidas entre las siguientes fechas: 2 de Abril de 1902—constitución de la Confederación—, 24 de Junio de 1931 y la más próxima posible de la Junta, cuidará de que la Comisión le proporcione antecedentes precisos y ordenados sobre los temas y aspectos que ordene el Ministro de Obras públicas y sobre todos aquellos que juzguen de interés para el fin perseguido.

Artículo 6.º El plazo de funcionamiento de la Junta y de la Comisión será de tres meses, ampliables por una sola vez en el de un mes, si así lo concede el Ministro de Obras públicas.

Artículo 7.º A la vista del resultado, y previos los asesoramientos que estime oportunos, el Ministro de Obras públicas adoptará o propondrá lo que a su juicio proceda.

Artículo 8.º Queda autorizado el

Ministro de Obras públicas para dar vista de los antecedentes acopiados a las entidades o particulares que lo soliciten.

Dado en Madrid a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Caminos ha presentado, por haber sido elegido Diputado a Cortes, D. José María Blanc y Rodríguez.

Dado en Madrid a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Obras Hidráulicas ha presentado, por haber sido elegido Diputado a Cortes, don Manuel Lorenzo Pardo.

Dado en Madrid a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes mecánicos por Carretera ha presentado, por haber sido elegido Diputado a Cortes, D. Ramón Cantos y Sáiz de Carlos.

Dado en Madrid a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

La Orden ministerial de 24 de Agosto último ordenó en su apartado 4.º que el Consejo de Administración de los Previsores del Porvenir propusiera a la Delegación del Gobierno, y ésta elevara a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social,

la reglamentación completa del sistema de elección de Delegados, celebración de las Asambleas generales, elección y nombramiento de Consejeros, incompatibilidades precisas para los distintos cargos representativos y administrativos de la Sociedad, emolumentos, dietas, etc.

No es necesario insistir en los motivos originarios de tal disposición, porque en el preámbulo de aquella Orden se enumeraban con precisión las causas que movieron al Ministro de Trabajo y Previsión Social a dictarlas en beneficio del desarrollo pacífico y altruista de los Previsores del Porvenir, tal como corresponde a su naturaleza puramente mutualista, apartada en absoluto de todo lucro mercantil.

En el proyecto de Estatutos, cuya aprobación se solicita, se han corregido los defectos observados en los aprobados por Real decreto de 9 de Diciembre de 1921 y modificados por otras disposiciones posteriores, y en ellos, además de las innovaciones exigidas por la Orden ministerial citada, se han introducido las precisas para acomodar el texto total del articulado al espíritu y letra de las nuevas prescripciones estatutarias.

Con la promulgación de estos Estatutos entrará la vida social de los Previsores del Porvenir en una nueva era de prosperidad, en la cual sólo la gestión altruista y desinteresada de sus gestores ha de ser el móvil de futuras actuaciones.

En atención a lo indicado, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión Social y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban los adjuntos Estatutos para el régimen de la Asociación Chatelusiana los Previsores del Porvenir.

Dado en Madrid a quince de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo y Previsión,
CARLOS PI SUÑER.

Estatutos de la Asociación Mutua de Ahorro para Pensiones vitalicias titulada "Los Previsores del Porvenir".

CAPITULO PRIMERO

Objeto de la Asociación.

Artículo 1.º La Asociación mutua titulada "Los Previsores del Porvenir", fundada en Mayo de 1904, tiene por objeto instituir pensiones a favor de sus asociados, en las condiciones que se determinan en estos Estatutos.

Artículo 2.º El número de asociados que constituyen la Asociación es ilimitado.

Artículo 3.º La duración de la Asociación será ilimitada.

CAPITULO II

Domicilio y Secciones locales.

Artículo 4.º La Asociación tiene su domicilio y oficina central en Madrid para todos los efectos legales.

Artículo 5.º Se organizarán Secciones en las localidades en que se agrupen 25 asociados por lo menos. También podrán organizarse Secciones interinas con un mínimo de once asociados que en uno y otro caso nombrarán de entre ellos el que ha de ser su representante.

Estos organismos se someterán en su funcionamiento al Reglamento que se dicte para el régimen administrativo de la Asociación y aplicación de los presentes Estatutos.

Los representantes tienen el carácter de mandatarios de los asociados que los nombren para el desempeño de las funciones propias de su cargo.

Artículo 6.º No obstante la constitución de estas Secciones; los asociados que lo deseen, cualquiera que sea su residencia, podrán no pertenecer a ellas y entenderse directamente con la oficina central, siendo de su cuenta los gastos que esta correspondencia origine a la oficina.

CAPITULO III

Asociados, deberes y derechos.

Artículo 7.º Son asociados con todos los derechos y deberes que se consignan en los presentes Estatutos los actuales existentes y los españoles y extranjeros que lo soliciten, sin distinción de sexo y edad, cualquiera que sea el punto de su residencia; pero los extranjeros no podrán desempeñar cargos ni ostentar representaciones sociales.

Artículo 8.º La calidad de asociado se adquiere al inscribirse, previo pago de la cuota de entrada y la primera mensualidad.

Artículo 9.º Todos los asociados que se inscribieron durante el año 1931, tendrán el título de fundadores y éstos serán por orden de antigüedad, hasta que se extingan, en un cuadro especial. Los cinco primeros asociados, mientras existan, ostentarán además la calidad de iniciadores fundadores, y tendrán reservado puesto de honor en las reuniones colectivas.

En el mes de Enero de cada año se renovará el cuadro de los fundadores, y al asociado más antiguo se le concederá el título de Decano de "Los Previsores del Porvenir", y tendrá en las Asambleas y reuniones asiento a la derecha del Presidente del Consejo, en concepto de puesto de honor, y se le extenderá el título, suscrito por el Consejo de Administración en pleno.

Mientras este título recaiga en el fundador de la Sociedad suscrito como asociado número 1, los demás iniciadores fundadores tendrán la calidad de Vice-decano y aquél asumirá, además, el carácter de Consultor técnico, para ilustrar al Consejo de Administración en todas las cuestiones de importancia para la Asociación; señalándosele en este concepto de Consultor técnico una retribución anual de 6.000 pesetas.

Artículo 10. Se concederá la distinción de asociado protector a cuantos se

contengan en una o varias de las condiciones siguientes:

a) Haber abonado al inscribirse el total de cuotas correspondientes a veinte años.

b) Haber entregado a la Asociación donativos superiores a 100 pesetas.

c) Haber prestado a la Asociación servicios de reconocida importancia a juicio del Consejo de Administración.

Artículo 11. Todo asociado, al ingresar, pagará en concepto de cuota de entrada cinco pesetas por cada cuota suscrita, pudiendo satisfacerla a plazos dentro de los cinco primeros meses de suscriptor.

Por la libreta de inscripción abonará el asociado una peseta.

Artículo 12. La cuota mensual para el capital inalienable será de una peseta, y los asociados podrán suscribir de una a cinco cuotas, 10, 15, 20, 25, 50 ó 100.

Artículo 13. Nadie podrá suscribirse por más de cien cuotas.

Artículo 14. Por cada cuota suscrita se satisfarán para el fondo disponible 10 céntimos mensuales.

Los asociados inscritos antes de 1.º de Enero de 1922 seguirán pagando cinco céntimos mensuales por cada una de las cuotas que tuvieren suscritas en dicha fecha.

Artículo 15. Por cada mes de retraso en el pago de la cuota correspondiente se satisfará la multa ascendente de cinco céntimos por cuota y mes de retraso.

Del total de multas recaudadas pasará un 5 por 100 al capital inalienable, un 5 por 100 al fondo disponible y un 90 por 100 al fondo de pensiones. Estas multas se condonarán si se abonan de una vez las cuotas de los meses atrasados, las de igual número de meses adelantados, más las del mes corriente.

Artículo 16. Se admiten pagos adelantados y, en caso de defunción, las cuotas no devengadas se devolverán, salvo manifestación en contrario de la persona que abra la libreta, a los herederos legalmente reconocidos como tales, siempre que las reclamen en el término de un año, a partir de la fecha de la defunción, y aun cuando aquellas cuotas se hubieren adelantado para la condonación de multas. Los suplementos de cuotas, por estar destinados a gastos, no se devolverán en ningún caso.

Artículo 17. Cualquier Corporación o individuo podrá abrir libreta de inscripción a favor de una persona determinada, abonando por ella las cuotas y representándola ante la Asociación mientras sea menor de edad.

Si el beneficiante dejase de abonar las cuotas, se avisará al beneficiado para que siga satisfaciéndolas o bien para que solicite por sí, o por sus padres o tutores, quedar como asociado en suspenso.

Artículo 18. Para mejorar la pensión de los asociados, el Consejo de Administración queda autorizado para establecer cuando lo considere oportuno una cuota suplementaria hasta el límite de 0,50 pesetas por cada cuota suscrita, que deberán satisfacer durante los veinte primeros años de asociados, todos los que se inscriban a partir de la fecha que el Consejo señale y que resultan coparticipes del capital acumulado por los actuales asociados, que

ya excede de 130 millones de pesetas. Esta cuota suplementaria no pagará suplementos ni multas, toda vez que se abonará al mismo tiempo que la cuota ordinaria a que corresponden. Las cantidades recaudadas por este concepto irán directa y exclusivamente al fondo de pensiones, dándose cuenta de su importe en el *Boletín Oficial*.

El aumento sólo regirá para las nuevas cuotas. Para los inscritos con anterioridad a este aumento regirán las cuotas en vigor en el momento de ingresar en la Asociación.

Artículo 19. Todos los asociados tienen derecho a enterarse diariamente en el domicilio social, a las horas que disponga el Presidente del Consejo de Administración, de los extremos siguientes: número de asociados efectivos y de cuotas en vigor, capital, renta diaria líquida que produce, días y tipo de cotización a que se adquirieron los valores del Estado, pudiendo examinar las pólizas de compra firmadas por los Agentes de Bolsa y los resguardos del Banco de España, extendidos a nombre de la Asociación, de los depósitos de valores; pero no podrán asistir, ni aun como oyentes, a los actos de Consejo y Comisiones que no sean antes declarados actos públicos.

Artículo 20. Al inscribirse un asociado, deberá tener muy en cuenta las instrucciones consignadas al dorso de las hojas de inscripción; bien entendido que la falsedad cometida al suministrar los datos necesarios es causa de perder la calidad de asociado.

Artículo 21. Los asociados podrán hacer en la Oficina Central los pagos de cuotas y suplementos durante el mes corriente, presentando sus libretas en la Caja cualquier día laborable y el último domingo de cada mes, a las horas que el Consejo señale, con arreglo a la estación, no pudiendo ser menos de cuatro diarias; y el último día del mes deberán ser, en cualquier tiempo, de nueve a trece y de dieciséis a diecinueve.

Artículo 22. Los residentes fuera de Madrid podrán hacer sus pagos enviando el importe a la Oficina Central, por su cuenta y riesgo, añadiendo el coste del franqueo para recibir los cupones certificados, o podrán efectuar los pagos por mediación del Representante de la localidad en que tengan su residencia habitual o temporal. En este caso, deberán abonar al Representante la comisión de cobranza que fija el Reglamento.

Artículo 23. Deberán tener muy en cuenta los asociados que su responsabilidad por lo que afecta al pago, tanto si lo efectúan por giro directo como si utilizan los servicios del Representante, no cesa mientras el importe no ingrese en la Oficina Central, acompañando de los justificantes que especifiquen la aplicación que ha de darse a los fondos remesados.

Artículo 24. Los asociados que al inscribirse, o dentro del primer mes de su inscripción, satisfagan la cuota de entrada completa y las 240 mensualidades, quedarán dispensados del pago del total de los suplementos correspondientes a las cuotas suscritas hasta tres, y si pasan de este número abonarán por las restantes la mitad de los suplementos, o sea cinco céntimos por cuota; entendiéndose que, cual-

quiera que sea el número de cuotas suscritas por cada libreta que abra a su nombre un asociado, no se le dispensarán los suplementos más que por tres cuotas en total, a partir de la primera inscripción, abonando por las restantes la mitad de los suplementos que correspondan.

Artículo 25. Los asociados deberán participar por escrito a la Oficina Central sus cambios de residencia y domicilio, para que en cualquier momento pueda comunicárseles lo que convenga a sus intereses.

Artículo 26. Los asociados tendrán derecho, haciendo constar sus deseos por escrito, a que se les cobren las cuotas a domicilio en Madrid, satisfaciendo por este concepto al cobrador de la Oficina Central cinco céntimos por cada libreta de una a 10 cuotas, y 10 céntimos por cada libreta de más de 10 cuotas.

Cuando un titular tenga abiertas varias libretas se sumarán las cuotas, a los efectos de calcular los derechos del cobrador, y si en un mismo domicilio se abonasen libretas de distintos titulares, se sumarán todas las cuotas y se pagarán cinco céntimos por cada 10 de ellas y por el grupo restante.

Artículo 27. En las Secciones con más de mil asociados, el representante establecerá el cobro a domicilio en las mismas condiciones fijadas para Madrid. En las demás Secciones podrá establecerse este servicio si el representante lo desea.

Artículo 28. Si a la presentación del cobrador en el domicilio del asociado no se satisfacen los pagos, deberán éstos efectuarse en la Oficina Central o domicilio del representante, sin que esto exima del abono de los derechos de cobranza a domicilio.

Suspensión de pagos.

Artículo 29. Todo asociado, por sí o por su representante legal o beneficiante, siempre que no haya perdido su calidad de asociado, podrá dirigirse al Consejo de Administración para solicitar la suspensión en el pago de las cuotas por causa justificada y por un plazo máximo de cinco años.

El Consejo acordará conceder la suspensión temporal solicitada, dando al asociado cuenta inmediata de su resolución. Esta suspensión cesará a los cinco años o antes si el asociado solicita reanudar el pago de sus cuotas; pero el tiempo transcurrido durante la suspensión concedida, más los meses que pudiera tener en descubierto cuando lo solicitó, no se computarán a los efectos de la pensión.

Artículo 30. Cuando a los diez años, por lo menos, de pertenecer a la Asociación, cualquier asociado que estuviera al corriente en sus pagos quedase de manera absoluta y permanente incapacitado para dedicarse a su trabajo habitual, será conservado gratuitamente en la lista de asociados por las cuotas suscritas, y al cumplir los veinte años de permanencia en la Asociación percibirá la pensión como los demás asociados, pero se le descontarán las cuotas no satisfechas, a razón de dos por mes, hasta el completo abono de las pendientes de pago.

Bajas de asociados.

Artículo 31. El asociado que deje

en descubierto durante un año una cuota mensual, sin hallarse comprendido en el caso de suspensión temporal que señalan los Estatutos, pierde la calidad de asociado, sin derecho a devolución de las cantidades satisfechas ni de sus intereses.

Para el cómputo del año en descubierto se tendrá en cuenta que las cuotas del mes más atrasado sólo se pagarán abonar, como máximo, en el mes del mismo nombre del año siguiente, o bien que el máximo de pagos que podrá realizarse cuando se eviten multas será de doce meses atrasados, doce adelantados y el corriente.

El asociado baja, su representante legal o su beneficiario podrán solicitar del Consejo autorización para recaudar pagos en su libreta, con los suplementos de administración y cuotas suplementarias para el fondo de pensiones que rijan en la fecha de la solicitud, y podrá concedérseles por una sola vez, dando validez, para el cómputo de las doscientas cuarenta mensualidades, a las que tenía abonadas al causar baja; pero perderán el tiempo que hayan estado sin hacer pagos, y en la nueva libreta se le marcará la fecha en que pueden llegar a pensionistas si abonan normalmente sus nuevas cotizaciones.

Artículo 31 bis. El Consejo de Administración podrá decretar la expulsión de un asociado en los siguientes casos:

a) Por malversación o defraudación de los fondos sociales.

b) Por perjudicar los intereses de la Asociación haciendo falsas declaraciones.

c) Por perjudicar el buen nombre o crédito de la Asociación con actos o campañas difamatorias.

El acuerdo del Consejo será firme desde el momento de su publicación en el *Boletín Oficial* de "Los Previsores del Porvenir", en el que se consignará únicamente el número y letra de inscripción del asociado.

Dentro de los treinta días siguientes, el asociado podrá dirigirse al Consejo de Administración solicitando que el acuerdo sea sometido a la primera Asamblea o Junta general ordinaria de Delegados que se celebre, y, en este caso, el Consejo incluirá en el orden del día correspondiente la discusión del citado acuerdo publicando en un anexo de la convocatoria un extracto de los motivos en que se halla fundamentado la expulsión, con el nombre, letra y número del asociado y la nota de defensa redactada por éste. Para la redacción de esta nota se dará con anticipación cuenta al interesado del extracto que publicará el Consejo, y aquélla no podrá exceder del triple de la extensión de este último y deberá ser entregada o remitida al Consejo dentro de los tres días siguientes al recibo del acuerdo.

Si la Asamblea o Junta general recifica el acuerdo del Consejo, el asociado será reintegrado en todos sus derechos; en el caso de que lo ratifique y sea aprobado por la Delegación permanente del Estado, el fallo será inapelable.

Los expulsados no tendrán derecho a la devolución de las cantidades aportadas a la Caja social, que quedarán a favor de la Asociación.

Asociados pensionistas.

Artículo 32. Todo asociado que haya pagado doscientas cuarenta mensualidades y lleve veinte años en la Asociación, descontados los periodos de suspensión de pagos, tendrá derecho desde el mes siguiente al devengo de la pensión que le corresponda y que cobrará hasta su fallecimiento, por trimestres vencidos, en el segundo mes del trimestre inmediato.

Artículo 33. Nadie podrá reclamar el pago de la pensión, sino el propio asociado, pues la Asociación no reconoce enajenación o cesión de las pensiones, sea cualquiera la forma en que se haga.

Las pensiones correspondientes a los menores se entregarán hasta su mayoría de edad a los padres o representantes legales, si éstos vinieran pagando las cuotas.

Artículo 34. El asociado pensionista habrá de justificar su derecho y existencia en la forma que determine el Reglamento y canjear su libreta de pagos por la necesaria de cobros.

Artículo 35. El asociado que justifique con retraso su derecho o no se presente a cobrar la pensión durante cuatro trimestres consecutivos se considerará baja y no será contemplado en los futuros prorrateos; pero en cualquier tiempo que se presente será admitido nuevamente al reparto, desde el trimestre siguiente al de su reclamación, y sólo podrá cobrar como máximo las pensiones correspondientes a los tres trimestres atrasados, inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud.

Artículo 36. En caso de defunción del asociado, las cantidades pendientes de cobro por pensión hasta el día del fallecimiento serán pagadas a los herederos que las reclamen dentro del año siguiente al día del fallecimiento, prescribiendo todo derecho transcurrido este tiempo sin haberse entablado la reclamación oportuna.

Artículo 37. El fallecimiento hace perder al asociado todos sus derechos, quedando a beneficio de la Asociación las cuotas pagadas y devengadas y sus intereses; pero los herederos podrán solicitar en el término de un año, a partir de la fecha del fallecimiento, la devolución de las cuotas que tuvieren adelantadas sobre la del mes en que fallezca.

Artículo 38. El domicilio de los asociados pensionistas queda establecido en la Central de la Asociación, por lo que afecta a competencia de Tribunales en caso de litigio.

Modificación de suscripciones y pensiones.

Artículo 39. El número de cuota por que se inscriba un asociado podrá modificarse y por tanto la pensión que deberá percibir.

En caso de que un asociado solicite nuevas inscripciones, hasta el límite señalado en estos Estatutos, éstas se contarán desde la fecha de su solicitud; es decir, que cada cuota producirá pensión a los veinte años de haber comenzado el asociado a pagarla y siempre que haya sido satisfecho el importe de las doscientas cuarenta mensualidades.

Por cada nueva cuota suscrita se pagará la cuota de entrada correspondiente y se abonará una peseta por la nueva libreta.

Artículo 40. En caso de que el asociado inscrito por más de una cuota reduzca el número de inscripciones, sólo tendrá derecho a pensión por aquellas que continúe pagando.

CAPITULO IV

Capital de la Asociación.

Artículo 41. Constituyen el capital de la Asociación:

1.º El actual capital depositado en el Banco de España.

2.º Las cuotas que en lo sucesivo ingresen los asociados durante los veinte primeros años de permanencia en la Asociación.

3.º El valor del edificio social.

4.º Los donativos que se hicieren a la Asociación con este objeto determinado.

5.º El 5 por 100 de las multas que satisfagan los asociados en concepto de demora al pagar cuotas atrasadas.

Artículo 42. Las cantidades recaudadas con destino al capital se invertirán en títulos o resguardos nominativos de la Deuda Nacional, que se depositará en el Banco de España. A este efecto, y tan pronto exceda de 50.000 pesetas la cantidad recaudada, el Consejo deberá ordenar la adquisición de valores. El Consejo, en caso de evidente conveniencia para los intereses sociales, podrá, si la Asamblea lo acuerda y el Gobierno lo autoriza, invertir toda o parte de la recaudación en otra clase de fondos públicos con garantía del Estado, ateniéndose a las normas que el propio Gobierno dicte para efectuar la compra y para los casos de amortización y conversión de los valores adquiridos.

Artículo 43. Por lo que afecta al capital social, se considerará el tiempo de existencia de la Asociación dividido en dos periodos:

1.º *De capitalización*, que comprendió los veinte primeros años de la vida social, o sea hasta el 30 de Junio de 1924.

2.º *De capitalización y renta*, que empezó el año 21 de vida social, o sea el día 1.º de Julio de 1924.

Artículo 44. Durante los veinte primeros años los intereses se acumularon al capital.

A partir del año veintiuno de vida social continúan capitalizándose las cuotas de los asociados no pensionistas, salvo un tanto por ciento, variable con arreglo a las circunstancias, pero que no podrá exceder del 50, que en el caso que se determina en estos Estatutos ingresará en el fondo de pensiones para la posible regularización de éstas.

Artículo 45. Queda prohibido de modo terminante especular cualquier clase de negocios con los fondos de "Los Previsores del Porvenir".

Artículo 46. Del capital social, salvo lo dispuesto en el artículo 44 con referencia a la posible regularización de pensiones, no se podrá disponer en ninguna ocasión ni por motivo alguno.

CAPITULO V

Fondo de pensiones y su distribución

Artículo 47. Constituirán el fondo de pensiones:

a) Los intereses producidos por el capital desde 1.º de Julio de 1924.

b) Las cuotas suplementarias a que se refiere el artículo 18.

c) Las cuotas de los asociados pensionistas.

d) El tanto por ciento de las cuotas satisfechas por los asociados no pensionistas que el Consejo acuerde segregar, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44.

e) Los sobrantes del reparto anual de pensiones.

f) Las pensiones no reclamadas, hasta decretar la baja del asociado pensionista.

g) Los donativos que se hicieran para este fondo.

h) El sobrante del fondo disponible que ingresará anualmente en el de pensiones, después de constituido el fondo de reserva.

i) La renta líquida que produzca la casa social, incluyendo la cantidad que del fondo disponible se abone por el alquiler de la parte del inmueble ocupada por las oficinas y dependencias de la Asociación, y que se fijará con arreglo a la tasación de peritos a propuesta del Consejo de Administración, revisada por decenios y aprobada por el Gobierno.

j) El 90 por 100 del importe de las multas.

k) El sobrante de la Caja de Auxilios y Reintegros, una vez cubiertas todas sus atenciones.

l) Cualquier otro ingreso que arbitre la Asociación en lo sucesivo con destino a este fondo de pensiones.

Artículo 48. Las pensiones se cobrarán por trimestres vencidos, en la Caja central, en las Sucursales que se establezcan o por medio de los Representantes de las Secciones que hayan sido autorizados para ello.

Artículo 49. Para el cálculo de la pensión anual, el Consejo se atenderá a las siguientes normas:

1.º La pensión máxima por cuota no podrá exceder de 360 pesetas anuales (30 al mes). Solamente los que llevarán más de treinta años perteneciendo a la Asociación y diez de pensionistas, si se abonase la pensión máxima y quedase remanente, podrán percibir una pensión suplementaria hasta completar, como máximo, 500 pesetas anuales por cuota.

2.º Cuando la pensión anual por cuota sea de 180 a 360 pesetas, inclusive, todos los pensionistas disfrutarán igual pensión por cuota suscrita.

3.º Cuando la pensión anual por cuota sea inferior a 180 pesetas, se fijará esta cantidad como pensión de las cinco primeras cuotas de los asociados pensionistas sexagenarios.

4.º El Consejo, de conformidad con lo que previene el artículo 44, acordará en los casos precisos, al calcular la cuantía de las pensiones, el tanto por ciento de las cuotas que ingresen los asociados no pensionistas, que se ha de destinar al fondo de pensiones. Este tanto por ciento, que en ningún caso podrá exceder del 50, se deducirá sólo en aquellos casos en que las pensiones de los no sexagenarios desciendan de 120 pesetas y para que alcancen como máximo precisamente dicha cantidad.

Artículo 50. Cuando un pensionista tenga o vaya a cumplir sesenta años de edad, deberá participarlo a la Oficina

Central, por sí o por medio del Representante de la Sección, sin cuyo requisito no podrán sus pensiones tener los beneficios que constan en el artículo anterior; bien entendido que éstos sólo podrán concedérseles desde el año siguiente al en que se hubiese recibido el aviso.

Los beneficios concedidos a los pensionistas sexagenarios se harán extensivos a los huérfanos de padre, hasta la edad de veintitrés años en los hombres y de veinticinco en las mujeres, a menos que éstas tomen estado. El Consejo de Administración podrá denegar estos beneficios en el caso de que la situación económica del pensionista sea desahogada. Contra la resolución del Consejo, que habrá de ser motivada, podrá el interesado recurrir ante la Delegación permanente del Estado, que resolverá sin ulterior recurso.

Los que soliciten este beneficio deberán demostrar documentalmente las circunstancias en que basen sus derechos y solicitarlo en el plazo máximo de tres meses, a partir del momento en que se produzca el hecho que dé derecho a la pensión. Esta pensión comenzará a cobrarse en el ejercicio siguiente al de la solicitud. El beneficio de la pensión se ampliará (luego de cumplida la edad) por un plazo igual al tiempo que transcurra entre la fecha de la solicitud y el cobro de la primera pensión.

Artículo 51. En el mes de Febrero de cada año, el Consejo de Administración, una vez cerradas las cuentas del ejercicio anterior, hará el cálculo de la cuantía de la pensión que en dicho año se ha de abonar, teniendo en cuenta que la cantidad que se ha de distribuir entre las pensiones estará formada por los siguientes sumandos: intereses anuales del capital inalienable; las cuotas que se han de descontar durante el año a todos los asociados pensionistas; cuotas suplementarias de los asociados ingresados desde que se establezcan; tanto por ciento (si ha lugar a detraerlo, según el caso cuarto del artículo 49) de las cuotas vigentes de los asociados no pensionistas; sobrante del fondo de pensiones del año anterior, después de haber cubierto todas sus obligaciones; sobrante anual del fondo disponible, y la renta líquida que produzca la Casa social, calculada con los datos correspondientes al último día del año anterior.

La suma de todas estas cantidades se dividirá por el número de cuotas con derecho a pensión en ese año después de multiplicar cada una por el número de meses que debe disfrutar ésta.

La cuantía de la pensión, que será invariable durante el año para que se calcule, se anunciará en el *Boletín Oficial* del mes de Marzo.

Artículo 52. Cuando el Consejo tenga que aplicar el caso 4.º del artículo 49, calculará la cuantía total del tanto por ciento sobre las cuotas vigentes de asociados no pensionistas, cantidad que se irá segregando de las recaudaciones sucesivas por cuotas en el año en que las pensiones han de ser beneficiadas, e ingresará en el fondo de pensiones.

Artículo 53. Del importe de la pensión se descontará a todo asociado pensionista las cuotas mensuales y los

suplementos, que seguirá pagando hasta su fallecimiento.

CAPITULO VI

Fondo disponible.

Artículo 54. Las cuotas de entrada, los suplementos, el 5 por 100 de las multas y los donativos que no se hicieren con destino especial, formarán el fondo disponible, que se destinará a los gastos de administración.

Artículo 55. Si el fondo mencionado en el artículo anterior excediera de la cantidad necesaria para los gastos de administración, el remanente ingresará, en fin de cada año, en el fondo de pensiones, después de constituir una reserva de 100.000 pesetas.

Artículo 56. La inversión del fondo disponible y todos los gastos de personal y administración se formalizarán en la contabilidad general de la Asociación, y, por tanto, su resultado deberá figurar en los estados de situación y balance, igualmente que los relativos a capital social, fondo de pensiones y cualquiera otro que pudiera existir.

CAPITULO VII

Asambleas.

Artículo 57. La Asociación celebrará cada cuatro años, antes de 1.º de Mayo, una Asamblea general ordinaria de Delegados en la forma y para los fines que se detallan en los artículos siguientes.

Igualmente podrán verificarse Asambleas o Juntas generales extraordinarias con arreglo a las disposiciones que también se consignan en este capítulo.

Artículo 58. La Asamblea ordinaria será convocada por el Presidente del Consejo de Administración, en nombre de éste, con cinco meses de antelación por lo menos, y con veinte días la Junta general de Delegados.

Artículo 59. A estas Asambleas o Juntas serán sometidos:

1.º La Memoria de la gestión, el balance, estados de situación y todos sus documentos probatorios.

2.º La renovación de la parte que proceda del Consejo de Administración, así como la aceptación de las dimisiones.

3.º El examen de las proposiciones que se presentaren para ser discutidas en la Asamblea o Junta siguiente.

Artículo 60. La Asamblea se compondrá, como máximo, de cien Delegados.

Artículo 61. La Memoria, el balance y todos los documentos probatorios de la gestión del Consejo estarán a disposición de los Delegados desde diez días antes de la celebración de la Asamblea o Junta de Delegados y podrán ser examinados en el domicilio social.

Artículo 62. Con las modificaciones que la Asamblea o Junta acuerde y las conclusiones recaídas respecto a las proposiciones discutidas, se publicará la Memoria en el *Boletín* del mes siguiente al de la celebración de la Asamblea o Junta, o en folleto aparte, si así lo requiere su extensión y lo permiten los fondos disponibles. En este caso, se remitirá el folleto a los representantes, Comisiones locales y suscritores al *Boletín*.

Esta Memoria aprobada por la Asamblea o Junta, podrá ser examinada por cualquier asociado en el domicilio social.

Artículo 63. La elección de Delegados se ajustará a las siguientes reglas:

1.º Tres meses antes de la fecha reglamentaria de la celebración de la Asamblea se publicará en el *Boletín* un resumen del censo, para aquella elección, elaborado por el Consejo, que regirá para todo el período de cuatro años y que contendrá: a) El número de asociados con derecho a tomar parte en las elecciones. b) El cociente que resulte de dividir el número de asociados electores por el número de Delegados que estatutariamente componen la Asamblea. c) La división de España en circunscripciones de una o más provincias a los fines electorales, con el número de asociados electores de cada una. d) La asignación a cada una de estas circunscripciones del número de Delegados que le corresponde elegir. Este número se obtendrá de dividir el número de asociados electores de cada región o provincia por el cociente electoral del apartado b) de esta regla.

Si la división no es exacta se asignarán los puestos de Delegados que queden por adjudicar a las circunscripciones que obtengan mayores residuos.

2.º Dentro de los quince días siguientes a la publicación del censo, los que aspiren al cargo de Delegado presentarán por sí mismo su candidatura al Consejo, con arreglo al modelo oficial, indicando la circunscripción por que se presentan, que sólo podrá ser aquella en que tengan su vecindad. El Consejo admitirá las candidaturas de los que reúnan las condiciones estatutarias y presentará a la Delegación del Gobierno la propuesta correspondiente, con exclusión de los casos de incapacidad motivada, y una vez aprobada por la Delegación se publicará el resultado en el *Boletín* siguiente al de la publicación del censo.

3.º Ningún asociado podrá votar un Delegado que no se haya presentado candidato, según la regla anterior. Los votos que se emitan a candidatos no admitidos por el Consejo o que hayan sido proclamados por otra circunscripción serán nulos.

4.º Al proceder a la elección de Delegados, cada asociado elector votará, como máximo, a un candidato, si en la circunscripción se han de elegir dos; a dos candidatos, si en la circunscripción se eligen tres; a tres, si se eligen cuatro o cinco Delegados; a cuatro, si se eligen seis o siete; a cinco, si se eligen ocho; a seis, si se eligen nueve; a siete, si se eligen 10; a ocho, si se eligen 11, y a nueve, si se eligen 12 ó 13. En caso de que un elector vote por un número mayor de candidatos sólo serán válidos los incluidos primeramente hasta el límite marcado. Se exceptúa el caso de que el número de candidatos sea igual o menor al de Delegados que se van a elegir; en este caso se podrá votar por todos los candidatos.

5.º Las papeletas de votación extendidas en el modelo oficial se enviarán a la Oficina Central a partir del día en que se publique la lista de can-

didatos y hasta cuarenta días antes de la celebración de la Asamblea.

6.º Al efectuarse el escrutinio se proclamarán elegidos los que obtengan mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte. Sea cual fuere el resultado del escrutinio, no podrá ser proclamado Delegado el candidato que no haya obtenido, por lo menos, la cuarta parte del cociente electoral a que se refiere el apartado d) de la regla 1.º

7.º Todas las reclamaciones y protestas que motiven las elecciones serán resueltas por la Delegación permanente del Estado, sin ulterior recurso.

8.º Cada Delegado tendrá un solo voto en la Asamblea o Junta general del Delegado, sea cual fuere el número de sufragios por que fuere elegido.

Artículo 64. Sólo podrán ejercer el cargo de Delegado los asociados que lleven cinco años, por lo menos, inscritos y se hallen al corriente en el pago de sus cuotas.

Artículo 65. No podrá ser designado Delegado: quien haya sido Presidente del Consejo o Director general de la Asociación; ningún Consejero, mientras ejerza cargo; ni en los dos períodos siguientes a haberlo ejercido, y alcanza iguales preceptos de incapacidad a todo el personal de la Oficina Central de la Asociación, así como a cuantos desempeñen o hayan desempeñado en los dos últimos períodos de Asamblea, cargo de Consejero, Director general o equivalente en entidades ligadas a "Los Previsores del Porvenir", por concierto de servicios o suministros que supongan manejo de intereses distintos de los de la Asociación.

Todas estas incapacidades alcanzan, no sólo a las personas que estén en los casos marcados, sino también a sus parientes en primer grado.

El título de Decano de "Los Previsores del Porvenir", establecido por el artículo 9.º de los Estatutos, así como cualquier otro de carácter honorífico, excepto el de asociado protector, con arreglo al artículo 10 de los Estatutos, incapacita para ser designados Delegados de la Asamblea o Consejero de la Asociación.

Artículo 66. Para tener derecho a votar Delegado es preciso, por lo menos, llevar dos años como asociado y estar corriente en el pago de las cuotas.

Artículo 67. Todo asociado que reúna las condiciones del artículo anterior tendrá derecho a un voto para la elección de Delegados, sea cual fuere el número de cuotas que tenga suscritas, y podrá concurrir a las Asambleas generales como oyente, sin voz ni voto, pero con la facultad de hacer llegar a la Delegación del Gobierno cuantas observaciones le sugieran el desarrollo de las mismas o la marcha social, que serán resueltas previa audiencia del Consejo de Administración.

Para esta concurrencia a la Asamblea es indispensable proveerse de la correspondiente tarjeta de identidad que facilitará la Secretaría del Consejo a cuantos justifique su derecho, hasta diez días antes de celebrarse el acto, en que se cerrará este servicio para la adecuada determinación de local.

Preparación del acto.

Artículo 68. Los cinco candidatos de más antigüedad como asociados residentes en Madrid, entre los propuestos para Delegados que acepten el cargo, formarán, en unión del Consejo de Administración, la Junta escrutadora, que verificará el escrutinio, según lo establecido en la regla 6.º del artículo 63. Diez días, por lo menos, antes de la celebración de la Asamblea redactará y firmará el acta que comprenda los Asociados, hasta el número de cien, que hayan resultado elegidos para el cargo de Delegados en la Asamblea.

La duración del cargo de Delegado es de cuatro años, y por su asistencia a las Juntas percibirán 25 pesetas de dietas por sesión e indemnización de viajes, con arreglo a las tarifas que rijan para billetes de primera clase al celebrarse los actos.

Presidencia y Mesa.

Artículo 69. Las Asambleas y Juntas de Delegados serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y, en su defecto, por el Vicepresidente o el Vocal de más edad.

Actuará de Secretario el del Consejo de Administración o, en su ausencia, el Vicesecretario, y constituirán la Mesa el referido Consejo, el fundador-Decano y los cinco asambleístas de más antigüedad como asociados, presentes en el acto, que actuarán como escrutadores en las votaciones que se verifiquen, con arreglo a los datos de inscripción como asociados.

Celebración del acto.

Artículo 70. Así constituida la Asamblea o Junta de Delegados, será soberana para todas las decisiones y acuerdos que se refieran a la entidad "Los Previsores del Porvenir" y figuren en el orden del día, con la sola limitación de no poder modificar estos Estatutos ni disolver ni liquidar la Asociación; pero teniendo facultades para proponer al Gobierno las modificaciones que acuerde, en caso de notoria necesidad o de conveniencia para los intereses de los asociados.

Artículo 71. Los Delegados podrán presentar a la Asamblea o Junta cuantas proposiciones estimen oportunas, las cuales pasarán, si la Asamblea o Junta así lo acuerda, a la orden del día para su discusión en la Asamblea o Junta siguiente que se celebre, sea ésta de carácter ordinario o extraordinario. Cuando una proposición sea de notoria urgencia, y previo acuerdo de la Asamblea o Junta, ésta podrá reunirse al día siguiente para deliberar sobre ella.

Artículo 72. Los acuerdos de la Asamblea o Junta habrán de tomarse siempre por mayoría absoluta de votos de los asistentes.

Artículo 73. En los cuatro años comprendidos entre las Asambleas ordinarias no habrá votaciones para elección de Delegados, y las Juntas generales que éstos celebren tendrán todas las funciones y facultades de la Asamblea, cumpliéndose los preceptos pertinentes que para ésta se han señalado.

Artículo 74. La Asamblea o Junta de Delegados designará en cada reunión una Comisión permanente formada por 10 miembros de la misma, uno por cada circunscripción o grupo de circunscripciones que sumen aproximadamente la décima parte del censo electoral, y nombrado por votación entre los Delegados de esas Agrupaciones, para aquellos asuntos en que el Consejo considere necesaria su cooperación.

Juntas extraordinarias.

Artículo 75. El Consejo, en el caso del artículo 82, ó cuando por otras causas lo considere oportuno, podrá convocar a Junta general de Delegados extraordinaria. Esta Junta extraordinaria podrá celebrarse también a petición de la tercera parte del número de Delegados o la vigésima parte del número de asociados.

CAPITULO VIII

Administración y gestión oficial. Consejo.

Artículo 76. La Asociación estará regida y administrada por un Consejo de Administración, que constará de un Presidente y diez Consejeros.

El Consejo designará de su seno un Vicepresidente, un Secretario y un Vicesecretario.

Para el más rápido cumplimiento de sus funciones propias, el Consejo nombrará, cuando lo juzgue necesario, Comisiones que actuarán como Ponencias ante el Consejo en pleno para los diversos asuntos de que cada una de ellas ha de ocuparse. Constarán del número de Vocales que el Consejo determine y serán presididas cada una por el Vocal de más edad y actuará el más joven como Secretario.

El Presidente del Consejo de Administración podrá presidir las reuniones de las Comisiones cuando lo juzgue oportuno.

Artículo 77. Para ser elegido Consejero se requiere ser asociado, mayor de edad y hallarse al corriente en el pago de sus cuotas; la Asamblea procurará que: uno de los Consejeros, por lo menos, sea asociado pensionista; otro que esté galardonado con la Medalla de premio a la constancia por veinte años de buenos servicios como Representante de Sección y un tercero que lleve más de veinte años presidiendo una Comisión local; pero están incapacitados para pertenecer al Consejo de la Asociación cuantos desempeñen o hayan desempeñado en los dos últimos períodos de duración de Asamblea de Previsores cargo de Consejero, Director general o equivalente en entidades ligadas a "Los Previsores del Porvenir", por conciertos de servicios o suministros que supongan manejo de intereses distintos de los de la Asociación.

Artículo 78. La Asamblea general ordinaria renovará cada cuatro años, por mitad, los cargos de Vocal del Consejo, y la Junta anual ordinaria de Delegados cubrirá las vacantes parciales que existan.

La elección se verificará por papeletas de votación en las que propondrá cada miembro de la Asamblea o Junta el total de nombres igual al de Vocales que han de elegirse, y serán nombra-

dos los que obtengan mayor número de votos.

Artículo 79. El cargo de Vocal del Consejo durará cuatro años, a no ser los elegidos para cubrir vacante accidental, que será para el tiempo que faltare al que la produjo, y los Consejeros podrán ser reelegidos.

Artículo 80. El Consejo de Administración celebrará, por lo menos, una Junta ordinaria quincenal y cuentas extraordinarias estime oportuno el Presidente o sean pedidas por cinco Consejeros.

Artículo 81. Los acuerdos del Consejo en las Juntas ordinarias no serán válidos si a la reunión no asisten, por lo menos, cinco Consejeros, comprendido el Presidente, y deberán tomarse por mayoría absoluta de votos de los que asistan, decidiendo siempre, en caso de empate, el voto del Presidente.

Cuando por falta de número no pueda celebrarse una Junta ordinaria en primera convocatoria, se hará en segunda al día siguiente, con los que asistan.

Las Juntas extraordinarias del Consejo podrán verificarse con cualquier número de Consejeros teniendo comprobantes de que han recibido las citaciones la mitad más uno con veinticuatro horas de anticipación a la señalada para la sesión y de haberlas enviado a todos.

Artículo 82. Si por cualquier circunstancia el Consejo de Administración quedase reducido a menos de siete individuos, faltando más de seis meses para la celebración de la Asamblea o Junta de Delegados, se convocará a esta Junta con carácter extraordinario para cubrir las vacantes.

Artículo 83. El Consejo de Administración, como mandatario de la Asamblea, representa y tiene todos los derechos inherentes a la función social. Para cumplirla es de su incumbencia:

- 1.º La designación de todo el personal administrativo y subalterno.
- 2.º La aplicación de estos Estatutos y reglamentación de todos los servicios sociales.
- 3.º La adquisición, aceptación y renuncia de legados o donaciones.
- 4.º La revisión de las operaciones de Tesorería y de Contabilidad.
- 5.º La ordenación de pagos para compra del material.
- 6.º La inversión de fondos en títulos de la Deuda.
- 7.º La inspección de todas las operaciones sociales.
- 8.º El cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas y Juntas.
- 9.º La redacción de la Memoria; resúmenes de contabilidad y estadísticos; datos, proyectos y proposiciones que deban presentarse en las Asambleas generales o Juntas de Delegados.
- 10.º La formación de los presupuestos y balances.
- 11.º La creación de sucursales y la formación de secciones.
- 12.º La admisión, baja y suspensión temporal de asociados.
- 13.º La determinación de derechos para pensiones.
- 14.º El régimen y administración de la Oficina Central, de la Caja de Auxilios y Reintegros y de cualquier otro servicio que sustituya a ésta o la Asamblea establezca para mejorar el cumplimiento de los fines sociales.

Artículo 84. El Consejo llevará un libro de actas de sus sesiones con todos los requisitos legales, en el que se inscribirán los acuerdos que se adopten con la firma del Secretario y la del Presidente.

También llevará un libro de existencia, en el que estamparán su firma los presentes a cada una de las sesiones del Consejo.

Artículo 85. El Consejo acordará la forma en que se ha de publicar el Boletín de la Asociación, que habrá de aparecer mensualmente, y que como órgano de comunicación con los asociados suscriptores contendrá cuanto pueda interesar a éstos para el uso de sus derechos y cumplimiento de sus deberes, y como elemento de propaganda se venderá al precio mínimo que sea posible.

Artículo 86. Al Consejo competen las acciones que haya que intentar y sostener ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 87. Los Consejeros tienen derecho a pedir, compulsar y comprobar cuantos documentos y datos necesiten para el mejor desempeño de su cometido.

El Presidente.

Artículo 88. El Presidente será elegido directamente por la Asamblea o Junta de Delegados en la forma prescrita para la designación de Consejeros.

La duración del cargo será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

Artículo 89. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad. Cuando el Presidente tenga necesidad de ausentarse por más de quince días deberá comunicarlo así al Vicepresidente, y si fuese por plazo mayor de un mes requerirá autorización expresa del Consejo.

Artículo 90. Si la Presidencia quedase vacante, la desempeñará el Vicepresidente hasta que resuelva la Junta de Delegados, que deberá ser convocada dentro de los treinta días siguientes a la vacante.

Artículo 91. El Presidente del Consejo, o el Vicepresidente cuando le sustituya, representa a la Asociación en todos los actos oficiales o comerciales ante las oficinas públicas y los Tribunales de Justicia; tiene la firma social, que podrá delegar en el Director general; es el encargado de cumplir y hacer cumplir todos los acuerdos de la Asamblea y Junta de Delegados y del Consejo de Administración; autoriza las libretas de inscripción, diplomas para los asociados y todos los documentos constitutivos de deberes y derechos; convoca y preside el Consejo de Administración y las Asambleas y Juntas generales de Delegados ordinarias y extraordinarias; cuida la observancia de Estatutos y Reglamentos y otorga poder a procuradores y mandatarios.

La Delegación de funciones en el Director general habrá de consignarse en el libro de actas de las sesiones del Consejo de Administración, especificando cada una de las facultades delegadas, y tendrá efecto a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Asociación y de haberse puesto en conocimiento de la Delegación permanente del Estado.

De los Consejeros y Delegados.

Artículo 92. Por cada una de las sesiones ordinarias, extraordinarias o con la Comisión permanente de Delegados, a que asista un Consejero o Delegado de la Comisión permanente, percibirá, en concepto de dietas, la cantidad de 50 pesetas. La cuantía total de las dietas devengadas por todo el Consejo no podrá exceder en ningún caso de 5.000 pesetas mensuales.

Quienes desempeñen accidentalmente la Presidencia o la Secretaría del Consejo tendrán triple o doble dieta, respectivamente.

El Presidente disfrutará la dotación que la Asamblea o Junta de Delegados le asigne al elegirlo.

Artículo 93. Los Consejeros, al tomar posesión de su cargo, deberán prestar fianza de 3.000 pesetas nominales en valores públicos del Estado español, que depositarán en el Banco de España a disposición de la Asociación, y el Presidente prestará fianza de 5.000 pesetas en iguales valores.

Las fianzas quedarán libres de toda responsabilidad y a disposición de los interesados una vez que la Asamblea o Junta general de Delegados haya aprobado la gestión del Consejo que corresponda al tiempo de actuación de los Consejeros que cesen en el cargo y siempre que no se haya deducido responsabilidad alguna para los Consejeros salientes.

Del Secretario.

Artículo 94. El Secretario redactará las actas del Consejo de Administración y de las Asambleas y Juntas de Delegados, firmará las libretas de los asociados, expedirá a éstos los diplomas, comunicará a los interesados las decisiones del Consejo y cuidará de la publicación de los actos y los acuerdos que deban ser conocidos con arreglo a lo que las leyes determinan y disfrutará dobles dietas.

En los casos de ausencia o enfermedad, será substituído por el Vicesecretario.

Del Director general.

Artículo 95. Quien desempeña el cargo de Director general habrá de formar parte de los Consejos de Administración, asistiendo a las sesiones con voz, pero sin voto ni derecho a dietas; actuará siempre bajo la inmediata dependencia del Presidente efectivo, accidental o interino; regentará personalmente los servicios de correspondencia, organización y producción; dirigirá la marcha de todos los demás servicios, siendo responsable de ellos ante el Consejo, al que someterá sus proyectos, así como los presupuestos, balances y cuentas, y dentro de la Casa social representará a la Presidencia, como Delegado de ella, cuando no esté presente quien la desempeñe. Prestará fianza de 5.000 pesetas y disfrutará la retribución que le señale el Consejo, en consonancia con las funciones que ha de desempeñar.

El Director general no podrá ser separado de su cargo sin causa justificada, que el Consejo ha de llevar a la Asamblea para que ésta resuelva lo que proceda oyendo al interesado.

El Reglamento de régimen interior

detallará la dependencia y relación de los demás servicios sociales con la Dirección general y los de ésta con el Consejo.

Artículo 96. En los casos de ausencia o enfermedad del Director general, compete al Presidente, de acuerdo con el Consejo, nombrar el Consejero o funcionario que, con su delegación, haya de interinar el cargo.

Artículo 97. A las inmediatas órdenes del Director general, como Delegado del Presidente, actuarán: el Jefe de los Servicios administrativos, el Letrado asesor y el Jefe de Propaganda.

Artículo 98. La Dirección general tendrá a su cargo los servicios de producción, organización, gestión, *Boletín* y correspondencia y podrá expedir, por delegación del Presidente, documentos constitutivos de deberes y derechos.

Artículo 99. El funcionario de las Secciones y Negociados dependientes de la Dirección general, así como las atribuciones y remuneraciones de los Jefes de servicio y del personal subalterno, se especificarán en el Reglamento general y en el de régimen interior.

De la intervención del Estado.

Artículo 100. La intervención del Estado en la Asociación, se ejercerá de modo permanente por una delegación del Gobierno.

El que haya sido Delegado permanente del Gobierno, después de terminar su mandato y en un plazo no menor de cinco años, no podrá ser elegido para ocupar cargo de cualquier categoría en el régimen y administración de la entidad.

La Asociación mutua para pensiones "Los Previsores del Porvenir", domiciliada en Madrid, dependerá en lo sucesivo exclusivamente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y, como consecuencia de ello, todas las propuestas y resoluciones de la Delegación del Gobierno, creada por Real decreto de 5 de Diciembre de 1922, serán sometidas directamente al Jefe superior de Seguros, el cual, sin más trámite ni informe de Cuerpo consultivo alguno, las elevará a resolución de dicho Ministerio.

El Delegado permanente del Gobierno, o quien haga sus veces, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto que creó la Delegación, asistirá cuando lo estime oportuno a las sesiones del Consejo, Juntas generales y de Delegados, con voz, pero sin voto, en sus deliberaciones y con la facultad de suspenderlas o de suspender los acuerdos que se adopten cuando sean contrarios a las leyes, Estatutos y Reglamentos vigentes o cuando se estimen simplemente perjudiciales para el desenvolvimiento de la Sociedad. De los acuerdos suspendidos se dará cuenta al Ministerio de Trabajo y Previsión Social para la resolución definitiva que convenga en cada caso.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 101. Para todo lo que no haya sido previsto y pactado en los presentes Estatutos, se recurrirá a las disposiciones de las leyes vigentes.

Artículo 102. La actual Caja de

Contraseguro, a que se refieren los artículos 32 al 34 de los Estatutos de la Asociación, aprobados por Real decreto de 9 de Diciembre de 1921, se titulará "Caja de auxilios y reintegros" y se regirá por un Reglamento especial.

Artículo 103. Quedan exceptuadas de todo impuesto las pensiones de "Los Previsores del Porvenir" que no excedan de 1.000 pesetas anuales por asociado o beneficiario, por cualquier número de cuotas que tuviesen suscritas.

Madrid, 15 de Diciembre de 1933.
Aprobado por S. E.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Carlos Pi Suñer.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES**DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Subsecretario del referido Ministerio a D. Pedro Vargas y Guerenadián.

Dado en Madrid a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.

A propuesta del Ministro de Comunicaciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Comunicaciones a don César Jalón.

Dado en Madrid a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**ORDENES**

Elmo. Sr.: Habiendo sido nombrado el Ayudante tercero de Artes Gráficas D. Julio García Sáenz, en virtud de oposición, Oficial de entrada de Artes Gráficas, Oficial tercero de Administración,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer cese con la fecha de la presente Orden en el citado empleo de Ayudante de Artes Gráficas.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y de

nás efectos. Madrid, 15 de Diciembre de 1933.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: Cubiertas por oposición las plazas de Oficial de entrada de Artes Gráficas, Oficial tercero de Administración, que venía desempeñando con carácter interino D. Julián Ruiz Polo, y de Ayudante tercero de Artes Gráficas, Auxiliar de primera clase de Administración, que venía ocupando, también con carácter interino, don Jesús Alvaro Utrilla,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que los dos expresados señores cesen con la fecha de la presente Orden en el desempeño de las dos mencionadas plazas.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 15 de Diciembre de 1933.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: Terminadas las oposiciones restringidas entre Ayudantes de Artes Gráficas a una plaza de Oficial de igual especialidad, convocadas por Orden de 13 de Agosto último, y vista el acta del Tribunal que ha juzgado los ejercicios de aquéllas,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, Oficial de entrada de Artes Gráficas, Oficial tercero de Administración, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y para la especialidad de Tipografía, a D. Julio García Sáenz.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 15 de Diciembre de 1933.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: Terminadas las oposiciones restringidas entre Aprendices meritorios de Artes Gráficas a una plaza de Ayudante de igual especialidad, convocadas por Orden de 13 de Agosto último, y vista el acta del Tribunal que ha juzgado los ejercicios de aquélla,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, Ayudante tercero de Artes Gráficas, Auxiliar de primera clase de Administración, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y para la especialidad de Tipografía, a D. José Fernández Yuste.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 15 de Diciembre de 1933.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: Habiendo cumplido la edad reglamentaria el Alguacil de la Audiencia de León D. Desiderio García-Solis Blanco, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51 y 52 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926 y comunicación a este Ministerio de 20 de Octubre último de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, Sección Militar, en la que se manifiesta que dicho interesado tiene de abono once años y veintisiete días por servicios militares, que unidos a los prestados como Alguacil pasan de los veinte que determina el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado al referido Alguacil D. Desiderio García-Solis Blanco, con el haber que por clasificación le corresponda, siendo baja definitiva en el servicio activo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Diciembre de 1933.

P. D.,

FERNANDO VALERA

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente instruido en este Departamento sobre supresión del Juzgado municipal de Larrés, dicho Alto Cuerpo consultivo lo ha emitido en la siguiente forma:

“Excmo. Sr.: El Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Orden ministerial de ese Departamento, el expediente sobre supresión del Juzgado municipal de Larrés, en la

provincia de Huesca, que se remite con la adición de los documentos que el Consejo interesó.

De antecedentes resulta que el Juez municipal de Cartirana del partido judicial de Jaca, se dirigió al Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza solicitando la supresión del Juzgado municipal de Larrés, por haberse agregado este término municipal al de Cartirana.

Para la formación del expediente, la Sala de gobierno de la Audiencia determinó los documentos que debían aportarse a él; y en vista de ello, el Secretario del Ayuntamiento de Cartirana certificó la agregación a este término municipal del de Larrés, y que la distancia entre ambos es de tres o cuatro kilómetros; el Juez municipal de Larrés practicó una información entre los vecinos del pueblo, que resulta favorable a la supresión del Juzgado; se expide por este Juzgado certificación del movimiento del Registro civil durante los últimos cinco años, que aparece reducidísimo y de no haberse celebrado en ellos ningún juicio. Se une comunicación de la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral y de Estadística, en que se manifiesta que la población del Municipio de Larrés era en 31 de Diciembre de 1930, de 205 habitantes.

El Juez de primera instancia interino informa que procede suprimirse el Juzgado, teniendo en cuenta la fusión administrativa de los dos Municipios, la poca distancia entre sí, el no celebrarse ningún juicio, los informes favorables de sus vecinos y la escasa población.

La Sala de gobierno de la Audiencia territorial, de acuerdo con el Fiscal, elevó a V. E. el expediente, haciendo suyo el informe del Juez de primera instancia.

Devuelto el expediente para suplir la documentación que solicitó este Consejo, la Jefatura de obras públicas oficia en el sentido de que la distancia aproximada entre Larrés y Cartirana es de cuatro kilómetros, la Dirección general de Administración manifiesta que en el núm. 251 de la GACETA DE MADRID del día 7 de Septiembre de 1932 se publicó el anuncio de la fusión de aquellos Ayuntamientos; se unieron también los planos del lugar, que envió el Instituto Geográfico.

La Sección de ese Ministerio considerando que de lo actuado se deduce la utilidad de suprimir el Juzgado municipal de Larrés, con arreglo a lo ordenado en la 4.ª de las disposiciones transitorias de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, toda vez que, además del escaso movimien-

to, no se sigue perjuicio alguno a los que tengan que trasladarse transitoriamente a Cartirana, y se obtienen las ventajas de evitar gastos que aunque reducidos ocasiona el Juzgado, deduce que debe suprimirse el Juzgado, previo informe de este Consejo, y V. E. acordó como se proponía.

El Consejo de Estado, teniendo en cuenta que en el expediente se han cumplido las prescripciones legales y que aparece acreditada la utilidad de suprimir el Juzgado municipal de Larrés, por su escaso servicio y su proximidad al de Cartirana, en méritos a lo previsto en la 4.ª disposición transitoria de la ley de Justicia municipal y que además se ha comprobado la supresión del Municipio de Larrés, agregado hoy al de Cartirana, lo que obliga a hacer aplicación del principio de adaptación de la demarcación judicial a la administrativa que establece el primer artículo de la citada ley, es de dictamen: Que debe suprimirse el Juzgado municipal de Larrés y agregar su término al del Juzgado municipal de Cartirana."

Y habiéndose conformado este Ministerio con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone y disponer que se agregue el territorio del Juzgado municipal que se suprime, para todos los efectos judiciales y los del Registro civil, al de igual clase de Cartirana, debiendo cesar, en su consecuencia, en sus respectivos cargos, el Juez, el Fiscal y sus suplentes, así como los demás funcionarios del Juzgado municipal de Larrés.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que se sirva adoptar las disposiciones necesarias para el traslado de la documentación del Juzgado municipal que se suprime y del Registro civil, al de igual clase de Cartirana, con las formalidades que se estimen oportunas, quedando V. E. autorizado para señalar el día en que ha de dejar de funcionar el citado Juzgado y sus oficinas del Registro civil, poniéndolo en conocimiento de este Ministerio.

Madrid, 16 de Diciembre de 1933.

P. D.,
FERNANDO VALERA

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: Vacante una plaza de Vicesecretario segundo, por fallecimiento de D. Lope Pérez Mateos, que la servía, en la Audiencia de Avila,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 27 de Octubre de 1932, ha

acordado nombrar a D. Martín Robador Ortiz Vicesecretario segundo, en comisión, con el haber anual de 6.000 pesetas, por ser el más antiguo en el Escalafón de Vicesecretarios terceros, debiendo continuar prestando sus servicios en la Audiencia de Bilbao.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Diciembre de 1933.

P. D.,
FERNANDO VALERA

Señor Presidente de la Audiencia de Bilbao.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense, vacante en el Juzgado de primera instancia de Villanueva de los Infantes, de categoría de entrada, que debe proveerse por el turno de interinos, con arreglo a lo previsto en el artículo 11 del Decreto de 17 de Junio de 1933,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Antonio Garrido Ruiz, que desempeña el cargo con carácter interino en el Juzgado de Berja y que, previo el cómputo de servicios prestados en categoría de ascenso, resulta ser el que acredita más entre todos los solicitantes.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Diciembre de 1933.

P. D.,
FERNANDO VALERA

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense, vacante en el Juzgado de primera instancia de Atienza, de categoría de entrada, que debe proveerse por el turno de interinos, con arreglo a lo previsto en el artículo 11 del Decreto de 17 de Junio de 1933,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Miguel Rodríguez Vives, que desempeña el cargo con carácter interino en el Juzgado de La Orotava y que, previo el cómputo de tiempo de servicios prestados en categoría de ascenso, resulta ser el que acredita más entre todos los solicitantes.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Diciembre de 1933.

P. D.,
FERNANDO VALERA

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Escalona, en la provincia de Toledo, vacante por fallecimiento de D. Rufo Jesús González López,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4.º del Decreto de 2 de Junio de 1933, acuerda nombrar para la expresada plaza a don Luis Salcedo y Díez de Tejada, Juez de primera instancia con sueldo de 11.000 pesetas anuales, que sirve el Juzgado de Granadilla y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Diciembre de 1933.

P. D.,
FERNANDO VALERA

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas de libertad condicional procedentes de las Juntas de disciplina de las Prisiones de que se trata y a favor de los penados que en las mismas figuran, y teniendo en cuenta que las propuestas, tanto en su fondo como en su tramitación, se ajustan a lo establecido por los artículos 101 y 102 del vigente Código penal, y 46 y siguientes del Reglamento para los servicios de Prisiones, que constituyen los preceptos aplicables a los casos comprendidos en esta Orden, según la de este Ministerio de 16 de Diciembre de 1932 (Gaceta del 20),

El Consejo de Ministros, de conformidad con la propuesta elevada por la Dirección general de su digno cargo, ha acordado conceder los beneficios de la libertad condicional a los penados que, con expresión de las Prisiones donde sufren sus condenas, figuran en la siguiente relación, siéndoles aplicable el beneficio a las penas por que fueron propuestos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Diciembre de 1933.

P. D.,
FERNANDO VALERA

Señor Director general de Prisiones.

RELACIÓN QUE SE CITA

Reformatorio de Adultos de Alicante, Francisco Núñez Mejías.

Prisión Central de Burgos, Esteban Velasco del Cura.

Reformatorio de Adultos de Ocaña, Manuel Ayesta Irazabal.

Prisión Central de San Miguel de los Reyes: Juan García Herráiz, Enrique Galiana Bisbal, Abelardo Sugrañés Dauadi y Cecilio Serrano Sandoval.

Colonia Penitenciaria del Dueso, Manuel Alonso Prado.

Hospital Asilo Penitenciario de Segovia: Luis González Vega y Santiago Pérez Adrados.

Prisión provincial de Burgos, Bernardino Matamala Marina.

Prisión provincial de León, Amparo Juárez Lobón.

Prisión provincial de Oviedo: Julio Vázquez Simón y Benjamín Pérez García.

Prisión provincial de Toledo, Basilio Martínez Fernández.

MINISTERIO DE MARINA

ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio se ha servido disponer que por una Comisión presidida por el Excmo. Sr. Inspector general de Buques y Construcción naval, e integrada por el Jefe de la segunda Sección de dicha Inspección y el Jefe del Negociado segundo de la misma Sección, en la que actuará de Secretario el de la Inspección general de Buques y Construcción naval, se proceda al estudio de las normas necesarias para que exista la debida unidad de criterio entre todos los Inspectores de Buques en la aplicación de la regla XXXVII del Convenio Internacional de Máxima Carga y de las instrucciones relativas a la acomodación de pasajeros en los buques de pasaje destinados a viajes internacionales.

La Comisión percibirá los emolumentos que, previos los trámites reglamentarios, se fijarán oportunamente, teniendo una duración de quince sesiones.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Diciembre de 1933.

P. D.,
SERGIO ANDION

Señores Subsecretario de la Marina civil, Ordenador general de Pagos e Interventor Central del Ministerio de Marina, Secretario general de la Subsecretaría de la Marina civil.—Señores ...

Visto el expediente instruido con motivo de instancia de la Compañía Trasmediterránea, en solicitud de pesetas 1.674.320,50, como subvención correspondiente al mes de Diciembre actual, por los servicios de que es concesionaria:

Visto el informe de la Secretaría general de esa Subsecretaría fecha 8 del actual, en el que se hace constar que en la Subsección 2.ª, capítulo 2.ª, artículo 2.ª, "Subvención a los servicios de Comunicaciones Marítimas", existe

crédito expreso para el pago de esta atención:

Considerando que con arreglo al artículo 72 del Contrato celebrado entre el Estado y la Compañía para prestación de los servicios de Comunicaciones Marítimas de Soberanía, percibirá dicha Empresa la subvención anual de 20.091.846 pesetas, cuya dozava parte es, en efecto, la que ahora se solicita:

Considerando que, con arreglo al artículo 74 de la misma disposición contractual, la presentación de los justificantes de los servicios realizados deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a su prestación, dando lugar toda demora en dicha presentación a otra igual en el abono de la subvención exigida, y que con fecha 5 del actual fueron presentados los justificantes de los servicios que efectuó la Compañía durante el mes de Octubre próximo pasado:

Considerando que con arreglo al artículo 75 del referido contrato, todas las cantidades que el Estado haya de satisfacer al contratista en concepto de subvención, se pagarán con el descuento a que se refiere el artículo 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, con los aumentos que se establecieron en lo sucesivo,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina civil, ha resuelto que se proceda al pago a la Compañía Trasmediterránea de 1.674.320,50 pesetas, como subvención correspondiente a los servicios de Comunicaciones Marítimas de Soberanía del mes de Diciembre actual, deduciendo 21.766,16 pesetas como impuesto de 1,30 por 100 de pagos por el Estado, o sea un líquido de un millón seiscientos cincuenta y dos mil quinientas cincuenta y cuatro pesetas treinta y cuatro céntimos (1.652.554,34).

Madrid, 13 de Diciembre de 1933.

LEANDRO PITA ROMERO

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Navegación, Interventor general del Estado, Compañía Trasmediterránea.—Señores ...

Ilmo. Sr.: Con objeto de que se active cuanto sea posible la tramitación de los asuntos y de que se evite en lo sucesivo la pérdida de tiempo que representa el pase de los mismos por los diversos Registros de las distintas dependencias de esa Subsecretaría, ya que en muchos de ellos han de informar varias Inspecciones generales, con lo cual se suma el tiempo que se invierte en su despacho el que representa su pase por distintos Registros, y en vista de que puede simplificarse la tra-

mitación sin que disminuyan las garantías que con el asiento en los libros correspondientes se pretende asegurar:

Visto el artículo 23 del Reglamento orgánico de esa Subsecretaría, que determina que el Negociado Central, dependiente de la Secretaría general, tendrá a su cargo el Registro general y el archivo de la Secretaría,

Este Ministerio ha resuelto modificar los artículos 12 al 15 del vigente Reglamento de régimen interior de la Subsecretaría de la Marina civil y que el registro de los asuntos se ajuste a las siguientes reglas:

1.º Cada una de las Inspecciones generales y la Secretaría general llevará un registro de entrada y salida de los asuntos que sean de su respectiva competencia.

2.º Todas las Autoridades y funcionarios dependientes de la Subsecretaría de la Marina civil consignarán la correspondencia al Inspector general a quien el asunto corresponda en sobre dirigido al mismo.

3.º La correspondencia que se reciba para el Subsecretario se abrirá por la Secretaría general, la cual hará la distribución de los asuntos a las distintas Inspecciones generales, a las que los enviará, sin haberlos registrado, en índice duplicado, uno de cuyos ejemplares devolverán a la Secretaría general con acuse de recibo.

Madrid, 14 de Diciembre de 1933.

LEANDRO PITA ROMERO

Señor Subsecretario de la Marina civil. Señores...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto confirmar en el mando de las unidades que se indican, a los Capitanes de ese Instituto comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Luis Costell Salido y termina con D. Rigoberto Fajardo Más; los cuales habían sido destinados sólo a Comandancia,

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de Diciembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Capitanes.

D. Luis Costell Salido, en el de la primera Compañía (Mataró), de la Comandancia de Barcelona,

D. Rafael Carrasco Egeña, en el de la segunda Compañía (Villanueva), de la Comandancia de Barcelona.

D. Manuel Hervás Rodríguez, en el de la tercera Compañía (Manresa), de la Comandancia de Barcelona.

D. Antonio Colina Sebastián, en el de la cuarta Compañía (Sabadell), de la Comandancia de Barcelona.

D. Carlos Cerdón Cervera, en el de la quinta Compañía (Barcelona), de la Comandancia de Barcelona.

D. Manuel Catalina Aceitero, en el de la primera Compañía (Reus), de la Comandancia de Tarragona.

D. Jesús Pérez Tajuera, en el de la segunda Compañía (Tortosa), de la Comandancia de Tarragona.

D. Eduardo Marcilla García, en el de la tercera Compañía (Tarragona), de la Comandancia de Tarragona.

D. José Hernández Romera, en el de la séptima Compañía (Valencia), de la Comandancia de Valencia.

D. Arturo Torres Quixano, en el de la octava Compañía (Valencia), de la Comandancia de Valencia.

D. Joaquín Jiménez Váquer, en el de la novena Compañía (Valencia), de la Comandancia de Valencia.

D. Luis Hernández Blasco, en el de la primera Compañía (Segorbe), de la Comandancia de Castellón.

D. Manuel del Valle Frutos, en el de la segunda Compañía (Castellón), de la segunda Comandancia de Castellón.

D. Enrique Tapia Ruano Norma, en el de la tercera Compañía (Vinaroz), de la Comandancia de Castellón.

D. Enrique García Laserna, en el de la primera Compañía (Huesca), de la Comandancia de Huesca.

D. Antonio Bermúdez de Castro Blanco, en el de la primera Compañía (Calatayud), de la Comandancia de Zaragoza.

D. Venancio Suárez Montaza, en el de la segunda Compañía (Caspe), de la Comandancia de Zaragoza.

D. Antonio Bosque Pastina, en el de la tercera Compañía (Tarazona), de la Comandancia de Zaragoza.

D. Calixto Zabal Cervera, en el de la cuarta Compañía (Zaragoza), de la Comandancia de Zaragoza.

D. Juan Vich Balesponey, en el de la quinta Compañía (Epila), de la Comandancia de Zaragoza.

D. Enrique Ferrer Calero, en el de la primera Compañía (Alcañiz), de la Comandancia de Teruel.

D. Joaquín Lozano Mañes, en el de la segunda Compañía (Mora de Rubielos), de la Comandancia de Teruel.

D. Marcos Sopena Vives, en el de la tercera Compañía (Teruel), de la Comandancia de Teruel.

D. Antonio Esequín Lois, en el de la primera Compañía (Barcelona), de la primera Comandancia del 19.º Tercio.

D. Arturo Guerrero Ruiz, en el de la segunda Compañía (Barcelona), de la primera Comandancia del 19.º Tercio.

D. Luis Barea Gil, en el de la tercera Compañía (Barcelona) de la primera Comandancia del 19.º Tercio.

D. Humberto Padura Seguí, en el de la cuarta Compañía (Barcelona), de la primera Comandancia del 19.º Tercio.

D. Arturo Faga Noguero, en el de la quinta Compañía (Barcelona), de la primera Comandancia del 19.º Tercio.

D. Pedro Sánchez Ros, en el de la

sexta Compañía (Barcelona), de la primera Comandancia del 19.º Tercio.

D. José Negrete Rabella, en el de la séptima Compañía (Barcelona), de la primera Comandancia del 19.º Tercio.

D. Adolfo Gutiérrez Caldera, en el de la octava Compañía (Barcelona), de la primera Comandancia del 19.º Tercio.

D. Eladio Pin Ruiz, en el de la novena Compañía (Barcelona), de la primera Comandancia del 19.º Tercio.

D. Luis Mata Domínguez, en el de la primera Compañía (Barcelona), de la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

D. Adolfo Gago Camarero, en el de la segunda Compañía (Barcelona), de la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

D. José León González, en el de la tercera Compañía (Barcelona), de la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

D. Luis Espinosa Ortiz, en el de la cuarta Compañía (Barcelona), de la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

D. Luis Tío Ripoll, en el de la quinta Compañía (Barcelona), de la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

D. Manuel Rodríguez Rodríguez, en el de la sexta Compañía (Barcelona), de la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

D. Cristóbal Muñoz Sánchez, en el de la séptima Compañía (Barcelona), de la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

D. Balbino Pascual Arévalo, en el de la octava Compañía (Barcelona), de la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

D. Francisco García Marcos, en el de la novena Compañía (Barcelona), de la segunda Comandancia del 19.º Tercio.

D. Francisco Getino Carreño, en el de la primera Compañía (Martos), de la Comandancia de Jaén.

D. Vicente Echasa Campos, en el de la segunda Compañía (Villacarrillo), de la Comandancia de Jaén.

D. Pelayo García Vivar, en el de la tercera Compañía (Ubeda), de la Comandancia de Jaén.

D. Francisco Poyato Castañeda, en el de la cuarta Compañía (Andújar), de la Comandancia de Jaén.

D. Manuel Rodríguez Ramírez, en el de la quinta Compañía (Linares), de la Comandancia de Jaén.

D. Francisco Castellanos Castellanos, en el de la sexta Compañía (Jaén), de la Comandancia de Jaén.

D. Alfonso Cimas Lael, en el de la cuarta Compañía (Granada), de la Comandancia de Granada.

D. Pascual Morales Segura, en el de la primera Compañía (Cuevas del Almanzora), de la Comandancia de Almería.

D. Ginés Pérez Méndez, en el de la segunda Compañía (Almería), de la Comandancia de Almería.

D. Jacobo Quintas Galiana, en el de la tercera Compañía (Almería), de la Comandancia de Almería.

D. Guillermo Céspedes Meneses, en el de la tercera Compañía (Vélez Málaga), de la Comandancia de Málaga.

D. Domingo García Poveda, en el de la cuarta Compañía (Antequera), de la Comandancia de Málaga.

D. Ramón Puente Roldán, en el de la sexta Compañía (Marbella), de la Comandancia de Málaga.

D. Enrique Rueda Gómez, en el de la

primera Compañía (San Fernando), de la Comandancia de Cádiz.

D. Miguel Romero Macías, en el de la segunda Compañía (Algeciras), de la Comandancia de Cádiz.

D. Gorgonio Pérez Velasco, en el de la tercera Compañía (Villamartín), de la Comandancia de Cádiz.

D. Pablo Incera Vidal, en el de la cuarta Compañía (Jerez de la Frontera), de la Comandancia de Cádiz.

D. Argel Fernández Montes de Oca, en el de la quinta Compañía (Cádiz), de la Comandancia de Cádiz.

D. Hipólito Álvarez Ornés, en el de la primera Compañía (Lora del Río), de la Comandancia de Sevilla.

D. Juan Peralta Villar, en el de la segunda Compañía (Osuna), de la Comandancia de Sevilla.

D. Casimiro Calderón Rivas, en el de la tercera Compañía (Sanlúcar la Mayor), de la Comandancia de Sevilla.

D. Alejandro Escribano Culebras, en el de la cuarta Compañía (Utrera), de la Comandancia de Sevilla.

D. Francisco Navarrete Queipa, en el de la quinta Compañía (Sevilla), de la Comandancia de Sevilla.

D. Santiago Garrigós Bernabeu, en el de la sexta Compañía (Sevilla), de la Comandancia de Sevilla.

D. Francisco Carazo Carazo, en el de la séptima Compañía (Ecija), de la Comandancia de Sevilla.

D. Luis Peralta Villar, en el de la octava Compañía (Carmona), de la Comandancia de Sevilla.

D. Modesto Fantova Rabuy, en el de la primera Compañía (Araucena), de la Comandancia de Huelva.

D. Manuel Cuadrado Díez, en el de la segunda Compañía (Río Tinto), de la Comandancia de Huelva.

D. Luis García Limón, en el de la tercera Compañía (Huelva), de la Comandancia de Huelva.

D. Luis Pulido Rebollo, en el de la cuarta Compañía (Ayamonte), de la Comandancia de Huelva.

D. Francisco López Pastor, en el de la quinta Compañía (Montilla), de la Comandancia de Córdoba.

D. José Arjona Monsó, en el de la sexta Compañía (Puente Genil), de la Comandancia de Córdoba.

D. José Gracia Benítez, en el de la séptima Compañía (Córdoba), de la Comandancia de Córdoba.

D. Miguel de la Vega Mohedano, en el de la primera Compañía (Puertollano), de la Comandancia de Ciudad Real.

D. José Rivadulla Arellano, en el de la segunda Compañía (Daimiel), de la Comandancia de Ciudad Real.

D. Miguel Montejano Cuenca, en el de la tercera Compañía (Valdepeñas), de la Comandancia de Ciudad Real.

D. Juan Sáez Chorot, en el de la quinta Compañía (Alcázar de San Juan), de la Comandancia de Ciudad Real.

D. Eulogio Limia Pérez, en el de la primera Compañía (Vivero), de la Comandancia de Lugo.

D. Juan Romero Durán, en el de la segunda Compañía (Lugo), de la Comandancia de Lugo.

D. Tomás Fernández Rogina, en el de la segunda Compañía (Pontevedra), de la Comandancia de Pontevedra.

D. Gorgonio Barco Ledesma, en el de la primera Compañía (Orense), de la Comandancia de Orense.

D. Antonio Meneses Fernández Mi

randa, en el de la segunda Compañía (Verín), de la Comandancia de Orense.

D. Julio Nieto Zubillaga, en el de la tercera Compañía (Valladolid), de la Comandancia de Valladolid.

D. Luciano de Paz Victoriano, en el de la primera Compañía (Avila), de la Comandancia de Avila.

D. Benito Camarero Rojo, en el de la segunda Compañía (Cebrenos), de la Comandancia de Avila.

D. Manuel García Mercadillo, en el de la primera Compañía (Zamora), de la Comandancia de Zamora.

D. Juan Rodríguez Guillén, en el de la segunda Compañía (Benavente), de la Comandancia de Zamora.

D. Alejandro Hernández Martín, en el de la primera Compañía (Soria), de la Comandancia de Soria.

D. Benito Cervantes Alvarez, en el de la segunda Compañía (Almazán), de la Comandancia de Soria.

D. Gonzalo Toledo Martínez, en el de la quinta Compañía (Oviedo), de la Comandancia de Oviedo.

D. Manuel López García, en el de la primera Compañía (Valencia de Don Juan), de la Comandancia de León.

D. Agapito López García, en el de la segunda Compañía (León), de la Comandancia de León.

D. José Farinas Sagredo, en el de la tercera Compañía (Ponferrada), de la Comandancia de León.

D. Ignacio Gárate Echeto, en el de la primera Compañía (Aguilar de Campoo), de la Comandancia de Palencia.

D. Eusebio Cañizares Gutiérrez, en el de la segunda Compañía (Palencia), de la Comandancia de Palencia.

D. Felipe Beltrán Rodrigo, en el de la primera Compañía (Aranda de Duero), de la Comandancia de Burgos.

D. Daniel Sánchez Olaechea, en el de la cuarta Compañía (Castrojeriz), de la Comandancia de Burgos.

D. Tomás Ausín Robles, en el de la primera Compañía (Torrelavega), de la Comandancia de Santander.

D. José Pilarte Ganzó, en el de la segunda Compañía (Santona), de la Comandancia de Santander.

D. José Garrigós Bernabeu, en el de la tercera Compañía (Santander), de la Comandancia de Santander.

D. Luis González Gallo, en el de la segunda Compañía (Portugalete), de la Comandancia de Vizcaya.

D. Antonio Ipiña Landaluce, en el de la cuarta Compañía (Bilbao), de la Comandancia de Vizcaya.

D. Calixto González López, en el de la primera Compañía (Vitoria), de la Comandancia de Alava.

D. Antonio Para Alvarez, en el de la segunda Compañía (Laguardia), de la Comandancia de Alava.

D. Alberto Blasco Alonso, en el de la primera Compañía (Estella), de la Comandancia de Navarra.

D. Ricardo Fresno Urzay, en el de la segunda Compañía (Tudela), de la Comandancia de Navarra.

D. Manuel Torres García, en el de la tercera Compañía (Pamplona), de la Comandancia de Navarra.

D. Eduardo Pérez Ruiz de Arcaute, en el de la cuarta Compañía (Tafalla), de la Comandancia de Navarra.

D. Victoriano Herrero Llorente, en el de la primera Compañía (Segovia), de la Comandancia de Segovia.

D. Ovidio Alcázar Palacios, en el de

la segunda Compañía (Sepúlveda), de la Comandancia de Segovia.

D. Venancio Fernández Ayala, en el de la tercera Compañía (Coca), de la Comandancia de Segovia.

D. Eduardo Carazo Carazo, en el de la tercera Compañía (Guadalajara), de la Comandancia de Guadalajara.

D. José Bretaña Ramos, en el de la cuarta Compañía (Toledo), de la Comandancia de Toledo.

D. Pascual Cid Moreno, en el de la primera Compañía (Huete), de la Comandancia de Cuenca.

D. Manuel Uribarry Barutell, en el de la segunda Compañía (Motilla), de la Comandancia de Cuenca.

D. Carmelo Martínez Sánchez Albornoz, en el de la tercera Compañía (Cuenca), de la Comandancia de Cuenca.

D. Luis Zurdo Martín, en el de la primera Compañía (Llerena), de la Comandancia de Badajoz.

D. Demetrio Albuixech Francés, en el de la cuarta Compañía (Azuaga), de la Comandancia de Badajoz.

D. Pedro Fiol Sbert, en el de la quinta Compañía (Don Benito), de la Comandancia de Badajoz.

D. Juan Ros Hernández, en el de la primera Compañía (Jaraiz de la Vera), de la Comandancia de Cáceres.

D. Francisco Lafuente González, en el de la cuarta Compañía (Coria), de la Comandancia de Cáceres.

D. Nicolás Rivero Yerro, en el de la segunda Compañía (Ciudad Rodrigo), de la Comandancia de Salamanca.

D. Isidro González García, en el de la tercera Compañía (Salamanca), de la Comandancia de Salamanca.

D. José Rosales Pérez, en el de la primera Compañía (Madrid), de la primera Comandancia del 14.º Tercio.

D. Ricardo Román Rodríguez, en el de la segunda Compañía (Madrid), de la primera Comandancia del 14.º Tercio.

D. Jesús Rodríguez Rivas, en el de la tercera Compañía (Madrid), de la primera Comandancia del 14.º Tercio.

D. Gregorio de Haro Lumbreras, en el de la cuarta Compañía (Madrid), de la primera Comandancia del 14.º Tercio.

D. Luis Vázquez Baralt, en el de la quinta Compañía (Madrid), de la primera Comandancia del 14.º Tercio.

D. Manuel Márquez González, en el de la sexta Compañía (Madrid), de la primera Comandancia del 14.º Tercio.

D. Enrique Gay Planzón, en el de la séptima Compañía (Madrid), de la primera Comandancia del 14.º Tercio.

D. Luis Parras Charrier, en el de la octava Compañía (Madrid), de la primera Comandancia del 14.º Tercio.

D. Federico Corrales Guerrero, en el de la novena Compañía (Madrid), de la primera Comandancia del 14.º Tercio.

D. Juan Lorenzo Arneo, en el de la primera Compañía (Madrid), de la segunda Comandancia del 14.º Tercio.

D. Francisco Sánchez Cano, en el de la segunda Compañía (Madrid), de la segunda Comandancia del 14.º Tercio.

D. Pablo Martínez Delgado, en el de la tercera Compañía (Madrid), de la segunda Comandancia del 14.º Tercio.

D. Cayetano Bardaxí Moreno Navarro, en el de la cuarta Compañía (Ma-

drid), de la segunda Comandancia del 14.º Tercio.

D. Teodoro Camino Marcitllach, en el de la quinta Compañía (Madrid), de la segunda Comandancia del 14.º Tercio.

D. Jesús Cejudo Belmonte, en el de la sexta Compañía (Madrid), de la segunda Comandancia del 14.º Tercio.

D. Gervasio Fernández Noain, en el de la séptima Compañía (Madrid), de la segunda Comandancia del 14.º Tercio.

D. Ramón Rodríguez Díaz, en el de la octava Compañía (Madrid), de la segunda Comandancia del 14.º Tercio.

D. Luis Hernández Pardo, en el de la novena Compañía (Madrid), de la segunda Comandancia del 14.º Tercio.

D. Juan Hernández Romera, en el de la primera Compañía (Lorca), de la Comandancia de Murcia.

D. José Pérez Moya, en el de la segunda Compañía (Cartagena), de la Comandancia de Murcia.

D. Joaquín de la Hera Martín, en el de la tercera Compañía (Cieza), de la Comandancia de Murcia.

D. Rigoberto Fajardo Mas, en el de la cuarta Compañía (Murcia), de la Comandancia de Murcia.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por el General jefe de la quinta Zona de ese Instituto, D. Agustín Marzo Balaguer,

Este Ministerio ha resuelto que el Comandante D. José Pérez del Hoyo cese en el cargo de Ayudante de Campo que desempeñaba a las órdenes de dicho General.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de Diciembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por el General Jefe de la tercera Zona de ese Instituto, D. Inocencio Martín Piris,

Este Ministerio ha resuelto que el Comandante Ayudante de campo a las órdenes del mismo, D. Ricardo Macarrón Piudo, cese en dicho cargo y quede en situación de disponible forzoso, con arreglo al apartado A) del Decreto de 5 de Enero último (*Diario Oficial* núm. 5), y agregado para haberes, documentación y demás efectos a dicha tercera Zona.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de Diciembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir los mandos o el pase a la situación que se indica a los Tenientes Coroneles de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Jenaro Conde Bujóns y termina con D. Rafael López Montijano.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 18 de Diciembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Tenientes Coroneles

D. Jenaro Conde Bujóns, de la Comandancia de Córdoba, de primer Jefe, a disponible forzoso en Córdoba, con arreglo a lo dispuesto en el apartado A) del artículo 3.º del Decreto de 5 de Enero último (D. O. núm. 5), quedando agregado para haberes, documentación y demás efectos a la segunda Zona.

D. Pedro Simarro Roig, de la Comandancia de Tarragona, de primer Jefe, a la de Teruel, con igual cargo.

D. Mario Juanes Clemente, de disponible forzoso en Palencia y agregado, para haberes, a la tercera Zona, a la Comandancia de Huesca, de primer Jefe.

D. José Estañ Herrero, de disponible forzoso en Albacete y agregado, para haberes, a la primera Zona, a la Comandancia de Castellón, de primer Jefe.

D. Rafael López Montijano, de disponible forzoso en Madrid y agregado, para haberes, a la Cuarta Zona, a la Comandancia de Córdoba, de primer Jefe.

Por Ordenes de este Departamento, de fechas 17 de Julio y 6 de Agosto de 1931, fué prohibido el ejercicio particular de la profesión médica a los Inspectores provinciales de Sanidad, Inspector general de Sanidad exterior y Directores de Sanidad de los puertos de Barcelona, Valencia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Vigo y Bilbao, declarándose asimismo incompatible el desempeño de cargos médicos de Sanidad exterior con los de Jefe de Sección y Epidemiólogo de Institutos provinciales de Higiene y Subdelegado de Medicina.

Digno de alabanza debe considerarse el espíritu que informan ambas disposiciones, cuya finalidad estaba constituida por el deseo de que los funcionarios en ellas incluidos dedicasen toda su actividad y atención en beneficio de los servicios sanitarios peculiares de los mismos, objetivo que no sólo debe perseguirse en las funciones privativas de la Sanidad, sino en todas las demás de los restantes organismos del Estado: mas com-

quiera que ello implica el sacrificio de intereses económicos que no es posible desconocer y es principio administrativo que la imposición de deberes lleva implícitamente el reconocimiento de derechos, atendiendo a que en las disposiciones que se mencionan se hacía constar el deseo de compensar de algún modo los quebrantos que las mismas pudieran producir, sin que hasta la fecha, por diversas circunstancias, haya sido factible dar efectividad al propósito,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer queden en suspenso las Ordenes del mismo emanadas, referentes a la incompatibilidad del ejercicio particular de la profesión médica y el de los cargos de Subdelegado de Medicina, Jefe de Sección y Epidemiólogo de los Institutos provinciales de Higiene, con los de Inspectores provinciales de Sanidad, Inspector general de Sanidad exterior y Directores de Sanidad de los puertos de Barcelona, Valencia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Vigo y Bilbao, en tanto no pueda compensarse de algún modo al personal interesado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Diciembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido un error de copia al publicarse, en la GACETA del día 14 del actual, la Orden de este Departamento fecha 9 del mismo, resolviendo instancia de D. León Brieva Ruiz, se rectifica debidamente.

La parte dispositiva dice: "y en el de Jefe de Negociado de tercera clase, la de 18 de Julio de 1931, fecha en que se originó la vacante que correspondió a D. Ramón Rivas Larruy".

Debe decir: "y en la de Jefe de Negociado de tercera clase, la de 24 de Abril de 1931, fecha en que se originó la vacante que correspondió a don Ramón Rivas Larruy".

Madrid, 15 de Diciembre de 1933.

P. D.,

JUSTINO DE AZCARATE

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 19 de Septiembre último sobre reorganización

de los servicios en los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos, ratificado en toda su validez y eficacia por el de 21 de Noviembre próximo pasado; y

Vista la propuesta formulada por el Director del Colegio Nacional de Ciegos,

Este Ministerio ha acordado confirmar en sus cargos, con los sueldos que se indican, a los siguientes interesados:

A doña Rafaela Rodríguez Placer, Profesora numeraria de Cultura primaria, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y 3.500 por quinquenios.

A D. Francisco Javier Jiménez, Profesor numerario de Cultura primaria, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

A D. Antolín Mayoral Hernández, Profesor numerario de Cultura primaria, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y 1.000 por quinquenios.

A D. Vicente Ocón Enrique, Profesor numerario de Cultura primaria, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y 1.000 por quinquenios.

A D. Marcos Hernández Matas, Profesor numerario de Cultura primaria, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y 1.000 por quinquenios.

A doña Petra Esteban Martín, Profesora numeraria de Cultura primaria, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y 1.000 por quinquenios.

A D. Victoriano Dueñas Muñoz, Profesor numerario de Cultura primaria, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y 1.000 por quinquenios.

A D. Anselmo Murias Acuña, Profesor numerario de Cultura primaria, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y 1.000 por quinquenios.

A D. José María Franco y Bordons, Profesor numerario de Solfeo, Piano, Organo, Armonía y Composición, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y 500 por quinquenios.

A D. Antonio del Castillo Olivares, Profesor adjunto de Solfeo y Piano, con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

A D. Antonio Rincón Lazcano, Profesor adjunto de Solfeo y Piano, con el sueldo anual de 3.500 pesetas y 1.000 por quinquenios.

A D. Santiago Ramos Raboso, Profesor adjunto de Solfeo y Piano, con el sueldo anual de 3.500 pesetas y 1.000 por quinquenios.

A doña María Luisa García Sáinz, Profesora numeraria de Dibujo y Modelado, con la obligación de actuar en Sordomudos, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

A D. Juan Prada Pascual, Profesor numerario de Educación física, con obligación de actuar en Sordomudos,

con el sueldo anual de 4.000 pesetas y 500 por quinquenios.

A doña Rosalía Vilaverde García, Profesora numeraria de Enseñanzas del Hogar, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y 1.500 por quinquenios.

A D. Carlos Lickfett y English, Profesor numerario de Francés, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y 2.000 por quinquenios.

A D. Ciriaco Pérez Manrique, Maestro organista encargado de Cantos escolares y Afinador, con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

A E. Domingo Rodríguez Tosal, Regente de la imprenta, con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

A D. Angel Durán Cao, Médico oftalmólogo, con el sueldo anual de pesetas 4.500.

A D. Mariano Rodríguez Vázquez, Practicante con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

A D. León Mobyly-Guita Benchinol, Médico odontólogo, con el sueldo anual de 4.500 pesetas.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Diciembre de 1933.

BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder exámenes con carácter extraordinario, que tendrán lugar en la segunda quincena del próximo mes de Enero, a los alumnos a quienes falten una o dos asignaturas para terminar los estudios de la carrera de Veterinaria.

2.º La matrícula para los alumnos comprendidos en el número anterior quedará abierta en todas las Escuelas Superiores de Veterinaria el día 15 del actual, cerrándose el 31 de este mismo mes.

3.º Los alumnos que no consigan aprobar la asignatura o asignaturas de que se hubieren matriculado, así como los que no se presentaren a verificar sus exámenes, únicamente tendrán derecho a presentarse de nuevo en una de las dos convocatorias de Junio o Septiembre, a su elección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Diciembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro del Colegio subvencionado de Segunda enseñanza de Olot y de acuerdo con lo dispuesto en los apartados quinto y

sexto de la Orden de este Departamento de 23 de Noviembre último,

Este Ministerio ha tenido a bien designar para los cargos de Vicedirector y Secretario, respectivamente, a don Angel Turón Buña y D. Ramón Fradejas Sánchez, este último con la indemnización anual de 300 pesetas, que percibirá con cargo al crédito de sustitución de la enseñanza religiosa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Diciembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Solicitado por varios alumnos de las Escuelas Superiores de Arquitectura a quienes falta una o dos asignaturas para ingreso, terminación de curso y de carreras, la concesión de exámenes extraordinarios de Enero, y teniendo en cuenta las concesiones hechas a los alumnos de otros Centros que les faltan una o dos asignaturas para terminar su carrera y las circunstancias que concurren en los que están pendientes de la aprobación de asignaturas para poder normalizar sus estudios.

Con el fin de facilitarles la adaptación al régimen que establece el nuevo plan,

Este Ministerio ha acordado acceder a lo solicitado por los alumnos de las Escuelas Superiores de Arquitectura.

Los exámenes tendrán lugar en la primera decena del próximo mes de Enero y la matrícula desde el día 15 al 31 del actual.

Los alumnos que no aprueben en Enero podrán presentarse a examen en una de las dos convocatorias de Junio o Septiembre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Diciembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Ministerio de Estado fecha 14 del pasado Noviembre, en la que participa que, como adición a la de 2 de dicho mes, ha acordado nombrar para las clases españolas en el extranjero a los Maestros que a continuación se indican:

D. José Rivas Frou, Maestro nacional de Castellfullí de la Roca (Gerona), para Orán (capital).

D. Luis Falcón Jimeno, Maestro nacional de La Carolina (Jaén), para Orán (capital).

D. Antonio Cobos García, Maestro nacional de Torreblascopedro (Jaén), para Mostaganen (Argelia).

D. Epifanio Sanchez Barbás, Maestro nacional de Meicende (La Coruña), para Sidi-bel-Abbés (Argelia).

D. Constantino Alcaraz, Maestro nacional de San Roque (Cádiz), para Sidi-bel-Abbés (Argelia); y

D. Jesús Torrijos, Maestro nacional de Banaguacil (Valencia), para Raimmes (Francia);

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Aprobar los nombramientos hechos por el Ministerio de Estado de los Maestros y para las Escuelas del extranjero antes expresados en la misma forma y términos que se dispuso en la Orden de este Ministerio de fecha 21 del pasado Noviembre (GACETA de 1.º del actual); y

2.º Que se comuniquen la presente resolución al Ministerio de Estado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Diciembre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Pasado reglamentariamente a informe del Consejo Nacional de Cultura el expediente que se menciona a continuación, dicho Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

“Convocado y anunciado reglamentariamente en la GACETA DE MADRID del día 6 de Noviembre de 1933 el concurso de traslado para la provisión de la Cátedra de Elementos de máquinas y mecanismos e Hidráulica y máquinas hidráulicas, vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid, únicamente ha acudido al mismo, dentro del plazo legal, D. Adelardo Martínez de la Madrid, Profesor titular de igual Cátedra en la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao.

El Negociado y Sección del Ministerio informan que toda vez que el Sr. Martínez de la Madrid reúne las condiciones exigidas en el artículo 1.º, apartado a) del Decreto de 19 de Octubre del año en curso, por ser Profesor titular, mediante concurso-oposición, del mismo grado de enseñanza que desempeña en propiedad, Cátedra igual a la vacante, y es el único aspirante, procede resolver el concurso a su favor, nombrándole para el desempeño de la Cátedra objeto del concurso:

Visto el expediente a que hace referencia el anterior decreto.

Este Consejo, de acuerdo con lo informado por el Negociado y la Sección del Ministerio, entiende que procede adjudicar la Cátedra objeto del concurso a D. Adelardo Martínez de la Madrid."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y en su consecuencia nombrar a D. Adelardo Martínez de la Madrid, Profesor titular de la Cátedra de Elementos de máquinas y mecanismos e Hidráulica y máquinas hidráulicas, de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid, con los haberes consignados en presupuestos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 13 de Diciembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas reglamentarias elevadas a este Ministerio para la provisión de las vacantes que existen en el Patronato Local de Formación Profesional de Madrid, que fué organizado por la Orden de 23 de Octubre de 1931, y teniendo en cuenta las propuestas formuladas por la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica respecto a su Presidente, y que en Chamartín de la Rosa funciona ya una Escuela de Orientación Profesional,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Elevar a la Presidencia honoraria de dicho Patronato a D. Nicolás María Urgoiti.

2.º Nombrar Presidente efectivo del mismo a D. Eusebio Martí Lamich, Presidente del Consejo de Industria.

3.º Nombrar los siguientes Vocales: D. José Martínez Roca, en representación del Consejo Nacional de Cultura.

D. Antonio Rius Miró, en representación del Claustro de la Escuela Superior de Trabajo de Madrid.

D. Francisco de Cantos Abad, en representación de la Comisión Gestora de la Diputación provincial de Madrid.

D. Francisco Junoy Rabat, Vocal patrono, y D. Santiago Pérez, Vocal obrero, propuestos por el Consejo de Trabajo.

D. Ricardo Vinós Santos, Jefe del Departamento Técnico-gráfico de la Escuela de Orientación Profesional de Chamartín de la Rosa, y

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa.

4.º Que tan pronto se constituya el Patronato, una vez que se posesionen los nuevos Vocales electos, se haga la designación de Vicepresidente, comunicándolo a la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica a sus efectos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 14 de Diciembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Director de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Varios Profesores Auxiliares numerarios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos han elevado instancias a este Ministerio manifestando que se encuentran encargados de modo permanente de enseñanzas que carecen de Profesor de término, causa que les priva del beneficio que concede el Decreto de 11 de Abril último que reconoció el derecho de ascenso a los Profesores Auxiliares, y, por carecer estas enseñanzas de Profesores de término, están viendo pasar a otros compañeros, más modernos, a dicha categoría y solicitan en justicia la creación de plazas de término en estas enseñanzas:

Resultando que la Orden de 30 de Octubre de 1919 priva a los Profesores Auxiliares de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, que tienen a su cargo diversas enseñanzas del beneficio, que sin distinción ninguna concede a esta benemérita clase el Decreto de 11 de Abril de 1933, por no existir plazas de Profesores de término en las enseñanzas de referencia:

Considerando que no es demócrata ni humano que en el Cuerpo de Auxiliares de las Escuelas de Artes y Oficios unos pueden obtener el ascenso a Profesores de término y otros no, siendo los servicios prestados por unos tan dignos de recompensa como los de los otros:

Considerando que llamadas a extinguir las plazas de Profesores Auxiliares numerarios para convertir en temporales, de no tomarse resoluciones que lo eviten, llegará el día que estas enseñanzas estarán sólo desempeñadas por Auxiliares temporales con perjuicio de las mismas, y sobre todo en aquellas Escuelas de matrícula crecida,

Este Ministerio, teniendo en cuenta las razones expuestas, ha acordado:

1.º Que en aquellas enseñanzas que estén exclusivamente a cargo de Auxiliares numerarios en las Escuelas de

Artes y Oficios Artísticos y su matrícula exceda de 100, se crearán plazas de Profesores de término, siempre que el presupuesto lo permita o exista dotación que poder aplicar, cuyas plazas se proveerán por los turnos que les correspondan.

2.º En las Escuelas que la matrícula no llegue a dicho número, seguirá aplicándose la Orden de 30 de Octubre de 1919 antes mencionada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 12 de Diciembre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas instancias de alumnos de Bachillerato solicitando acogerse a lo dispuesto en la Orden de 16 de Marzo último, por encontrarse en las mismas circunstancias que los alumnos del pasado curso que obtuvieron los beneficios de dicha disposición,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Orden de 16 de Marzo último tenga aplicación durante el curso académico actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 2 de Diciembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las propuestas formuladas por los Tribunales calificadoros de los concursos-oposiciones para proveer varias plazas del Colegio Nacional de Ciegos,

Este Ministerio ha acordado nombrar a D. Antonio Paredes Corbalán Profesor numerario de Solfeo e instrumentos de púa del referido Colegio, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

A D. Luis Antón Sáez de la Maleta, Profesor numerario de Solfeo, violín y viola, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

A D. Alfonso Cruz Carrasco, Médico otorrinolaringólogo, con la indemnización anual de 2.000 pesetas.

A D. Luis Munera Morosoli, Médico general, con el sueldo anual de 4.000 pesetas; y

En virtud de concurso, a doña María de la Concepción Pérez Martínez, Maestra nacional para clases maternas con la indemnización de 2.000 pesetas

A doña María Clara Arroquia Torres, Maestra nacional Jefe del Internado, Sección de niñas y para clase comple-

mentarias, con la indemnización anual de 2.000 pesetas.

A D. Alfredo Mena Sánchez, Maestro nacional, Jefe del Internado, Sección de niños y para clases complementarias, con la indemnización anual de 2.000 pesetas; y

A D. José Plata Gutiérrez, para la plaza de Psicotécnico Maestro nacional, con la indemnización de 2.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Diciembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Subsistiendo las mismas circunstancias que motivaron las Ordenes de 28 de Enero y 16 de Diciembre de 1930 por las que se concedió el derecho a ingresar en el Escalafón del Cuerpo Nacional del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a los que terminaron la carrera como alumnos oficiales hasta el ejercicio de 1929 a 1930 y en el de este último a 1931,

Este Ministerio ha resuelto hacer extensivo este derecho a los alumnos que la terminaron durante los cursos académicos de 1931 a 1934 inclusive, los cuales ingresarán en el referido Escalafón del Cuerpo a medida que les corresponda según los turnos establecidos y por el orden de calificación de fin de carrera que previene el artículo 1.º del Decreto número 897, de 13 de Mayo de 1927.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Diciembre de 1933.

RAFAEL GUERRA DEL RIO

Señor Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que determina el artículo 5.º de la Orden de 12 del actual convocando a oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles,

Este Ministerio se ha servido disponer que el Tribunal que ha de calificar los ejercicios de los opositores quede constituido en la siguiente forma:

Presidente, el Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles; en delegación de éste, el Consejero Inspector del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos **D. Julio Murúa Valerdi**, Vocales: don

Francisco Carlos Estibaús Echanove, Comisario del Estado en la Compañía del Norte; D. Félix Rodríguez Rojas, Jefe de la Sección del Personal facultativo y sus Cuerpos auxiliares; don Francisco Beltrán Oleina, Interventor de Línea del Estado en la explotación de ferrocarriles, Letrado, y D. Fernando Núñez Arenas, Interventor de Sección del mismo Cuerpo, que ejercerá además las funciones de Secretario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Diciembre de 1933.

RAFAEL GUERRA DEL RIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con la celebración en el mes de Octubre de 1931 del primer Congreso Hispanoamericano de Cinematografía quiso iniciarse una acción en favor de esta importante rama de actividad industrial, comercial, artística y educativa, que el mismo retraso en emprenderla hacía más indispensable. Se adoptaron en dicho Congreso interesantes conclusiones sobre distintos temas cinematográficos, entre las que deben destacarse el acuerdo de que se crease la Unión Cinematográfica Iberoamericana, con una Oficina central en Madrid que sirviera de órgano de relación, información y consulta de los países de habla española y portuguesa. Desgraciadamente, no persistió el entusiasmo revelado en el Congreso. La Unión Cinematográfica, constituida formulariamente y sin medios, no ha podido desarrollarse y hacer una labor eficaz. El Consejo de Cinematografía, creado en virtud de la Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 11 de Marzo de 1933, no se ha constituido. El segundo Congreso, que debía reunirse en 1932, no se ha convocado tampoco en el presente año. Los trabajos hasta ahora realizados para dar unidad y coordinación a los esfuerzos hechos en favor de nuestra cinematografía, no han tenido continuidad ni coronamiento. Sólo queda la labor parcial, precaria, sin finalidad concreta, de la Oficina instalada en un local del Ministerio de Trabajo y Previsión desde el año 1930, con el objeto de preparar el primer Congreso; Oficina convertida desde Noviembre de 1931 en Secretaría permanente de la Unión Cinematográfica Ibero-

americana, y que como tal ha estado en constante relación con los Centros administrativos de las Repúblicas de Ultramar, los Consejos de Cinematografía de los países europeos y el Instituto Internacional de Cinematografía educativa de la Sociedad de las Naciones. Con estos antecedentes y la labor ya realizada, si el Ministerio recogiese esta Oficina, aun continuando en un plano de obligada modestia, podría constituir la célula inicial que permita dar la debida continuidad a los esfuerzos hechos hasta ahora y preparar el trabajo para proyectos de mayor importancia, que necesitan, para poder convertirse en realidades, el organismo, por elemental que sea, que los estudie, los prepare y empiece a realizarlos.

Por las razones anteriores, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se adscribe al Ministerio de Trabajo y Previsión Social la Oficina instalada en el mismo que tuvo a su cargo la preparación del primer Congreso Hispanoamericano de Cinematografía, y que constituye en la actualidad el Secretario permanente de la Unión Cinematográfica Iberoamericana. Estará al frente de la Oficina, como Secretario, el que lo es de la citada Unión Cinematográfica Iberoamericana. La Oficina estará adscrita a la Sección de Relaciones hispanoamericanas del Servicio Internacional del Trabajo.

2.º La Oficina tendrá por misión realizar, en lo que su carácter y posibilidades lo permitan, los objetivos que se señalaban a la Oficina central, con residencia en Madrid, de la Unión Cinematográfica Iberoamericana, y que están contenidas en las conclusiones del primer Congreso Hispanoamericano de Cinematografía. Se ocupará también de preparar la celebración del segundo Congreso, así como de las cuestiones relacionadas con la actividad cinematográfica que no correspondan a otros organismos.

3.º Por este Ministerio se dictarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Diciembre de 1933.

CARLOS PI Y SUÑER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Restablecida la Subdirección de Agricultura por Orden minis-

material de 8 del corriente, se hace preciso fijar de una manera concreta cuál ha de ser el cometido específico que al Subdirector incumba dentro del genérico a que se hace mérito en la Orden antes mencionada para la mejor marcha de los servicios.

A tal fin,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por V. I., se ha servido aprobar las siguientes bases, a las que puede ajustarse la función del Subdirector:

1.º El Subdirector de Agricultura tendrá el carácter y consideración de segundo Jefe de la Dirección general.

2.º Sustituirá al Director general en todos los casos de enfermedad, vacante, ausencia o incompatibilidad.

3.º Por delegación escrita o verbal del Director podrá el Subdirector asistir en su representación a cuantas Juntas forme parte por razón de su cargo.

4.º Llevará la firma de las comunicaciones que sean consecuencia de acuerdos de servicios, petición de informes reglamentarios, traslado de notas y antecedentes relacionados con otros Centros, Ordenes circulares de la Dirección, traslados de las Ordenes referentes a nombramientos de personal y, en general, en cuantas no impliquen resolución sobre el fondo de los asuntos.

5.º Le corresponde examinar las Memorias formuladas por los Inspectores en sus visitas ordinarias o extraordinarias a los distintos servicios, formulando las propuestas de resolución.

6.º Hará la propuesta al Director general del personal técnico y auxiliar que fuera preciso y que deba realizar servicios extraordinarios de inspección.

7.º Por delegación del Director general, escrita o verbal, podrá presidir las subastas e intervendrá en todos los servicios relacionados con la adquisición y distribución de material y productos agrícolas que haga la Dirección general, a los efectos de la propuesta y resolución que proceda.

8.º Intervendrá, con su informe y propuesta a la Dirección, en todos aquellos asuntos que las Secciones sometan a su consideración y que por su carácter poco definido pudieran ser considerados indistintamente afectos a cualquiera de ellas, para la distribución de créditos y organización de servicios.

9.º Representando al Director general, y con todas sus atribuciones, podrá realizar cuantas visitas juzgue oportunas a los distintos servicios dependientes de la Dirección, dando cuenta en todo caso del resultado de

aquellas y proponiendo lo que proceda.

Madrid, 15 de Diciembre de 1933.

CIRILO DEL RIO

Señor Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Al objeto de aclarar el artículo 3.º de las disposiciones complementarias dictadas por la Subsecretaría de Comunicaciones en 14 de Mayo de 1932 para dar cumplimiento a la Ley de 8 de Abril del mismo año, relativa a la constitución de la Compañía "Líneas Aéreas Postales Españolas" (L. A. P. E.),

Este Ministerio ha dispuesto que a partir del 1.º de Enero de 1934, la cantidad de 25.000 pesetas que en la cuenta de explotación de las "Líneas Aéreas Postales Españolas" puede cargarse como dietas de asistencia de los miembros del Consejo, no será nunca rebasada, fijándose la cuantía de cada asistencia dividiendo las 25.000 pesetas por el número de asistencias que haya habido en el año y conservándose la proporción de 50 pesetas para el Presidente y 40 para cada uno de los Consejeros, que figuraba en el artículo 3.º, capítulo 5.º, de la Orden de 14 de Mayo de 1932 antes citada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Diciembre de 1933.

EMILIO PALOMO

Señores Director general de Aeronáutica Civil y Presidente del Consejo de Administración de L. A. P. E.

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización concedida en el artículo 15 del Decreto de 17 de Abril de 1933, por el que se creaba la Junta permanente de Interferencias Radioeléctricas, y vistas las propuestas formuladas por la Comisión permanente de Electricidad y Comité técnico de Radiocomunicación, he dispuesto que la citada Junta quede constituida en la siguiente forma:

Presidente, Ilmo. Sr. Subsecretario de Comunicaciones.

Vocales: D. José Antonio de Artigas, Ingeniero Industrial; D. Leopoldo Manso, Ingeniero Agrónomo, y don Manuel Querejeta, Ingeniero de Minas, por la Comisión permanente de Electricidad, y D. Ramón Miguel Nieto, Director del laboratorio de la Dirección general de Telecomunicación; D. Jo-

sé María Ríos Purón, Ingeniero de Telecomunicación, y D. Carlos Vidal García, Ingeniero de Telecomunicación, por el Comité técnico de Radio-comunicación.

Madrid, 16 de Diciembre de 1933.

EMILIO PALOMO

Señor Subsecretario de Comunicaciones.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

De acuerdo con el Ministerio de Estado, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros se ha servido disponer que D. Carlos Cañal y Gómez-Imaz, Secretario de Embajada de segunda clase, cese en el cargo de Cónsul de segunda clase en el Consulado general de la República en Tánger.

Madrid, 15 de Diciembre de 1933.—
El Director general, P. A., Buylla.

De acuerdo con el Ministerio de Estado, y en atención a las circunstancias que concurren en D. Pedro López García, Secretario de Embajada de segunda clase, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros se ha servido nombrarle Cónsul de segunda clase en el Consulado general de la República en Tánger.

Madrid, 15 de Diciembre de 1933.—
El Director general, P. A., Buylla.

MINISTERIO DE HACIENDA

JURADO DE UTILIDADES

Se hace saber a la Sociedad "The Standard Life Assurance Company", que tuvo una sucursal en Barcelona, que el Jurado de Utilidades, dando cumplimiento al párrafo quinto del artículo 25 de la vigente ley de Utilidades, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, ha acordado oír a la Sociedad "The Standard Life Assurance Company", antes de fijar la cifra relativa de sus negocios en España para el trienio de 1925-26, 1926-27 y 1927-28, pudiendo examinar el expediente en la Delegación de Hacienda de Barcelona, donde estará de manifiesto. A estos efectos ha señalado un plazo de veinte días, a contar desde la publicación del presente aviso en la GACETA DE MADRID, para que pueda emitir por escrito, y, si lo estima oportuno, el informe a que se refiere el precepto citado.

Si transcurrido el referido plazo no hubiera dado cumplimiento esa Sociedad a lo que en el presente aviso se le interesa, ni solicitado ampliación del plazo, se tendrá por evacuado el

admite a todos los efectos legales, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 5.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1933 (GACETA del 6).

Madrid, 9 de Diciembre de 1933.—
Por el Presidente, el Secretario J. Navarro-Reverter.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En la Inspección de Primera enseñanza se encuentran vacantes las siguientes plazas de Inspectores:

Tres en Burgos.

Una en Baleares.

Una en Pontevedra.

Dos en Lugo.

Dos en Santa Cruz de Tenerife.

Una en Zamora.

Dos en Orense.

Una en Las Palmas.

Una en Melilla.

Una en Ciudad Real.

Una en Lérida; y

Una en Soria.

Todas las cuales han sido ya objeto de los dos concursos previos de traslado a que se refiere el artículo 37 del Decreto orgánico del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza, o quedan vacantes como resultados de tales concursos; por lo que, en correlación con lo dispuesto en la última parte del artículo 40 del mismo Reglamento, procede que ahora se anuncien, como se hace mediante esta Orden, para ser provistas entre Maestros Normales procedentes de la suprimida Escuela Superior del Magisterio, que tengan derecho a ello a tenor del artículo 49 del Decreto del 30 de Agosto de 1914 o del de 8 de Noviembre de 1930, con la muy particular prevención, respecto a estos últimos, de que han de hacer constar de un modo indubitante, mediante sus respectivas hojas de servicio, que reúnen la condición indispensable de contar cinco años de servicio efectivos en Escuelas públicas, a que se refiere el artículo 32 del citado Decreto.

El mencionado concurso que ahora se anuncia se ajustará para su tramitación y resolución a las siguientes normas:

1.º En él solamente podrán tomar parte quienes quedan mencionados en el párrafo anterior, debiendo presentar sus instancias en este Ministerio en el plazo improrrogable de quince días naturales, a contar del de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

A dichas instancias acompañarán sus hojas de servicios, como queda dicho quienes acudan al amparo del Decreto de 8 de Noviembre de 1930.

2.º Cada concurrente procurará hacer constar en sus demandas el orden con que prefieren las plazas objeto de este concurso, y por ese orden les serán adjudicadas a cada uno, si para la misma plaza no hubiese otro concurrente que ostente prioridad de derecho.

3.º Esta se determinará por la lista general de interpolación de alumnas de las Secciones de Letras, Ciencias y Labores, formada con arreglo a la suma total de calificaciones obtenidas en las asignaturas de "Sección y Estudios comunes", al terminar éstas en la Escuela Superior del Magisterio, y atendiendo después al orden de prelación de los alumnos provenientes de la convocatoria que se hizo en cumplimiento del Decreto de 8 de Noviembre de 1930.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Madrid, 14 de Diciembre de 1933.—
El Director general, R. G. Sicilia.

Con arreglo a lo prevenido en las bases contenidas en la Orden de 13 de Octubre último (GACETA del 19), procedió esta Dirección general, una vez expirado el plazo en las mismas señalado para la presentación de modelos y documentos, a la apertura de los pliegos de condiciones presentados, según la base quinta, haciéndose exposición de los referidos modelos, designándose la Comisión dictaminadora.

Dicha Comisión, procediendo de acuerdo con la base sexta, eleva a esta Dirección el siguiente dictamen:

"Los que suscriben, prosiguiendo los trabajos que por V. J. les fueron encomendados con relación al examen y apreciación del material escolar a que se refieren los concursos convocados por esa Dirección general de su digno cargo, en la Orden de 13 de Octubre último y después de un minucioso estudio, pruebas y aquilatamientos de los respectivos pliegos y modelo presentados en cuanto a su utilidad, precio y estructura, tiene el honor de proponer en cada uno de los concursos que se detallan las siguientes resoluciones:

1.º Que el concurso J., para la adquisición, por un total de 50.000 pesetas, de pizarras murales, se adjudique en el número y cuantía que a continuación se fija:

A D. José Manuel Sarasola Zalacain, de Isasendo (Guipúzcoa), por 156 pizarras naturales, con marco, de 1,50 por un metro, a razón de 48 pesetas la unidad, o sea en total 7.488 pesetas.

A D. Joaquín Plá Cargol, Gerente de la Casa Dalmau Carles, S. A., de Gerona, por 152 pizarras tablero haya, de 200 por 100 centímetros, con cajetín, según muestra núm. 2, a 40 pesetas la unidad; por 146 pizarras tablero de haya, de siete milímetros, con marco metálico de 160 por 90 centímetros, muestra número 3, a 31 pesetas la unidad, y 117 pizarras tablero de haya, de cinco milímetros, sin cajetín, de 200 por 100 centímetros, a razón de 34 pesetas la unidad, o sea por un total todas estas adjudicaciones de 14.584 pesetas.

A D. Ramón Llord O' Lawbor, Sucesor de Sogerresa, de Madrid, por 150 pizarras de chapa metálica con marco de madera y cajetín corrido, de 210 por 110 centímetros, a razón de 43,55 pesetas la unidad; por 200 pizarras de chapa de madera con marco y cajetín corrido, de 210 por 110 centímetros, a razón de 26 pesetas la unidad, y por 150 pizarras de igual clase, pero de 160 por 110 centímetros, a razón de

23,50 pesetas la unidad, representando, por tanto, el total de estas adquisiciones la cantidad de 15.582,25 pesetas.

A D. Aurelio Díez Maflián, como apoderado de la S. A. España Calpe, de Madrid, por 100 encerados de chapa metálica con marco de 100 por 150 centímetros, a 32,70 la unidad; por 100 encerados de tablero contrachapado de Okoume, de seis milímetros, tamaño 200 por 100 centímetros, con marco, a 30,25 pesetas la unidad, y por 100 encerados de tablero contrachapado de Okoume, de seis milímetros de grueso, tamaño de 100 por 150 centímetros, con marco, a 23,50 la unidad, y por 100 encerados de chapa metálica con marco, de 200 por 100 centímetros, a razón de 37 pesetas la unidad, representando, por tanto, el valor total de estas adquisiciones la cantidad de pesetas 12.345.

Representan las adjudicaciones totales del concurso J. la cantidad de pesetas 49.930,5 pesetas.

2.º Que el concurso N., para la adquisición de pianos verticales de 6 ó 7 y un tercio octavas repañados y en perfecto uso, por un total de 25.000 pesetas, se adjudique en la siguiente forma:

A D. Antonio Matamala Esnal, de Madrid, en la cantidad de 10.050 pesetas por los diez pianos siguientes comprendidos en su pliego de ofrecimientos: Chassaigue Freres, número 39.169; Emory-Herz, 23.416; Wüsth, 2.344; Marisany, números 11.631, 11.936 y 10.200; Nimbout, 4.753; Boisaciel, 30.431; Lerch, 11.823; Bord, 53.396.

En la cantidad de 14.900 pesetas, a D. Enrique Corredera Hervás, de Madrid, por los trece pianos que a continuación se expresan comprendidos en su ofrecimiento: Wachtel, número 14.752; Ortiz Cussot, 23.232; Siccimeyer, 16.483; Gunther-Sohne, 14.804; Robert Mourel, 23.234; Ortiz Cussot, 22.180; Tuvau, 6.184; Erard, 37.278; Egerch, 5.617; Piazza, 4.313; Kanaufs, 2.550; Herz, 6.600, y Bernareggi, 20.161.

3.º Que el concurso O., para la adquisición, por un total de 15.000 pesetas, de mapas murales geográficos, bien planos o en relieve, y esteras geográficas, se adjudique y distribuya en la siguiente forma:

En la cantidad de 5.831 pesetas, a D. Rafael Solana y S. Martín, de Madrid, por 68 colecciones de mapas de Vidal de Lablache y Torres Campos, montados sobre cartón por ambas caras, compuesta de 14 mapas con aparato compagador y a razón de 35,75 pesetas cada colección.

En la cantidad de 4.950 pesetas, a D. Luis Barral Nualart, de Barcelona, por 50 colecciones de mapas murales editados por Seix y Barral, Hermanos, Sociedad anónima, a razón de 99 pesetas cada colección, compuesta de 10 mapas distintos.

En la cantidad de 4.199,75 pesetas, a D. Joaquín Plá Cargol, Gerente de la Casa Dalmau Carles Plá, S. A., de Gerona, por 75 esferas terrestres, de 25 centímetros de diámetro, con medio meridiano graduado de latón y pie de madera, muestra número 11, a razón de 29 pesetas unidad, y por 91 esferas terrestres de 33 centímetros de diámetro, eje inclinado, pie de madera, a razón de 22,25 pesetas unidad.

Representa el total de estas adquisiciones la cantidad de 14.980,75 pesetas

4.º Que el concurso F. para la adquisición por un total de 10.000 pesetas de aparatos de desinfección o purificadores del aire para las clases y las Escuelas, se adjudique a D. Francisco Barra Bordetas, Consejero Administrador de la Casa "Parra Bordetas", S. A., de Madrid, en la cantidad de 9.999 pesetas, por 363 aparatos pulverizadores niquelados modelo 5, con frasco de líquido desinfectante para la preparación de dos litros, a razón de 33 pesetas unidad; y

5.º Que el concurso I. para la adquisición de material especial de párvulos con destino a las Escuelas Maternales, se adjudique y distribuya en la forma que a continuación se detalla:

A D. Aureo Díez Matheu, Apoderado de la S. A. "Espasa Calpe", de Madrid, los siguientes elementos, en la cuantía y precio que se fija:

530 tijeras Solingen número 351 F. S., de 12 centímetros, a 1,95 pesetas, pesetas 1.033,50; 80 estereoscopos modelo A, a 6,70 pesetas, 536; 10 ídem modelo B, de sobremesa, a 36 pesetas, 360; 39 colecciones de 15 fotos de 6 por 12, en cartulina, para los aparatos anteriores, a 3,30 pesetas, 128,70; 1.000 rollos de papel engomado marca El Gallo, a 0,13 pesetas, 130; 12 resmas de cartulinas en colores surtidos, a 89,25 pesetas la resma, 1.071; 20 juegos número 1, 66 bloques a 50,50 pesetas, 1.010; 20 ídem número 2, 55 bolas, a 28,50 pesetas, 570; 20 ídem número 3, 1.000 discos, a 112 pesetas, 2.240; 20 ídem número 6, supercintas, a 23,75 pesetas, 475; 56 colecciones de 19 títulos cada una del libro de la Naturaleza, a 1,75 pesetas volumen, 997,50; 25 ejemplares de "Viajes y aventuras de una muñeca española en Rusia", a 6 pesetas, 150; 25 ejemplares de cuentos para soñar, a 6 pesetas, 150; 25 ejemplares de Cuentos de "Poloto", a 5,00 pesetas, 125; 25 del "Pajarito en la nieve", a 5,60 pesetas, 140.

Representa el total de estas adquisiciones la cantidad de 9.528,70 pesetas.

A D. Eduardo Barba Gosset, Apoderado de la Casa "Material Escolar y Científico", S. A., de Barcelona, por los siguientes elementos, en la cuantía y precio que se fijan:

100 paquetes de 100 piezas cilíndricas de madera para ensartar, modelo 34, a 5,20 pesetas, 520; 100 ídem id., modelo 35, a 5,20 pesetas, 520; 100 ídem id., modelo 39, a 4 pesetas, 400; 74 ídem codos grandes en paquetes de 100, modelo 37, a 5 pesetas, 370; 100 ídem id., palillos coloreados de 100 piezas, modelo 49, a 3,60 pesetas, 360; 100 cuadernos para ejercicios de recorte y plegado, modelo 82, a 0,60 pesetas, 60; 100 cajas de composición de madera, modelo 361, a 8,50 pesetas, 850; 100 cajas de elementos de madera para montar, modelo 125 B, a 5,80 pesetas, 580, y 100 cajas de animales para montar, modelo 383, a 9 pesetas, 900.

Representa el total de estas adquisiciones la cantidad de 4.560 pesetas.

A D. Luis Barral Nualart en nombre de la I. G. I. Seix y Barral Hermanos, S. A., de Barcelona, por los elementos en la cuantía y precio que se fijan: 200 teatros de los niños, modelo C. C., núm. 13 de la oferta, a 10 pesetas, 2.000; 50 colecciones de repertorio, de 20 ejemplares cada una,

número 14, a 56 pesetas colección, 2.800; 100 modelos reloj para enseñar el horario, número 15, a 4,30 pesetas, 430; 150 cajas "Mi pueblo", oferta número 12, a 16 pesetas, 2.400; 150 ídem "Villa Lullá", oferta núm. 11, a 12 pesetas, 1.800; 160 ejemplares "Carretera de volarctes", oferta número 10, a cuatro pesetas, 400; 100 colecciones de 30 modelos del Constructor, oferta número 9, a 15,00 pesetas, 1.500; 100 colecciones de 12 cuadernos Dibujo elemental, oferta número 1, a 2,40 pesetas, 240; 100 volúmenes trabajos manuales y juegos infantiles, oferta número 2, a 4,30 pesetas, 430 pesetas; 200 colecciones de 18 modelos "Secreto de los colores", oferta número 4, a 2,38 pesetas, 576; 500 colecciones de seis modelos "La tejedora", oferta número 5, a 1,44 pesetas, 720; 1.000 "Bordado Rebé", oferta número 6, a 0,24 pesetas, 240; 500 ejemplares "Cestero artista" oferta número 7 a 1,32 pesetas, 660. Representa el total de estas adquisiciones, la cantidad de 14.356 pesetas.

A D. B. Alonso, de Madrid, por la S. L. Alsaka, por los elementos y la cuantía y precio que se fijan: Por 1.000 hojas de calcomanías de la serie número 17.109 y siguientes, 265 pesetas; por 1.000 hojas de la serie 14.256 y siguientes, 314 pesetas; por 100 álbums de las 21 clases presentadas, 937,50 pesetas, y por 100 hojas de la serie número 4.407 y siguientes, 314 pesetas. Representa el total de estas adquisiciones la cantidad de pesetas 1.858,50.

A D. A. Juan Macarrón, Apoderado de doña Eudía Despierto Palero, viuda de A. Macarrón, de Madrid, por cada uno de los elementos que se fijan en precio y cantidad siguientes: 500 platillos modelo 17, de 35 m/m, a 11,70 el ciento, 58,50 pesetas; 500 ídem id. de 50 m/m, a 14,80 pesetas, 74 pesetas; 100 cajas de tiza cónica, de color, de 144 barras, modelo 23, 706 pesetas; 500 palillos de madera de boj, de 19 centímetros, modelo 32, a 60,25 pesetas el ciento, 301,25; 1.000 estuches de lápices de color, con 12 lapiceros, modelo 19, 1.285 pesetas; 250 cajas de chapa esmaltada de seis cápsulas y un tubo, modelo 4, 780 pesetas; 250 ídem id., de 12 pastillas, modelo 1, 512,50 pesetas; 100 ídem idem, modelo 3, 510 pesetas; 500 pinceles de acuarela, modelo 15, números surtidos, a 22,40 pesetas el ciento, 112 pesetas; 500 cartones de ocho pastillas y pincel modelo 14, 727 pesetas; 500 telares del grado primero, con accesorios, modelo 82, a dos pesetas, 1.000; 500 ídem id. segundo grado, con ídem, a 4,25 pesetas, 2.125; 100 equipos confección juguete "Pinguino" a 7,30 pesetas, modelo 92, 730 pesetas; 100 ídem id., modelo 90, a 3,50 pesetas, 350; 100 ídem id., modelo 96, a tres pesetas, 300; 100 ídem id., modelo 103, a siete pesetas, 700; 100 paquetes rafia de colores surtidos, modelo 93, a seis pesetas los 500 gramos, 600 pesetas; 100 kilogramos de plastilina, colores variados, a 6,50 pesetas kilogramo, 650 pesetas; 100 gruesas de lapiceros negros, modelo 117, marca "Iberia", número 2, a 21 pesetas gruesa, 2.100 pesetas; 100 cajas pegamín, de 60 tubos, a 6,50 pesetas caja, 650 pesetas; 5.000 reglas graduadas, de 20

centímetros, madera sicomero, a 17 pesetas el ciento, modelo 120, 850 pesetas. Representa el total de estas adquisiciones la cantidad de 15.121,25 pesetas.

A D. Saturnino Calleja Gutiérrez, Consejero de la Editorial Saturnino Calleja, S. A., de Madrid, por los elementos, cuantía y precio que se fijan: 400 figuras y dibujos, 100 de cada modelo, primera serie, a 0,55 pesetas, 360; 750 ídem, 150 de cada modelo, serie segunda, a 0,65 pesetas, 437,50; 500 pinturas infantiles, 50 de cada modelo, serie primera, a 0,35 pesetas, 475; 500 ídem id., 50 de cada modelo, serie segunda, a 0,65 pesetas, 325; 1.000 ídem id. de los 17 modelos surtidos, serie tercera, a 0,35 pesetas, 350; 300 cuentos en postales para iluminar, 50 de cada clase de los seis modelos, a 0,35 pesetas, 475. Representa el total de estas adquisiciones la cantidad de 2.392,50 pesetas.

A D. Ramón Liord O'Lawbor, Sucesor de Sogeresa, de Madrid, por los elementos que se fijan, en la cuantía y precio siguientes: cien ejemplares de "Las mil y una noches", música, oferta número 1, a 1,75 pesetas, 175; cien cuentos en colores, a 1,75 pesetas, oferta número 3, 175 pesetas; cien "Libro de premio", oferta número 7, a una peseta, 100 pesetas; cien "Aventuras Machucho y Pifongo", colecciones de ocho volúmenes, a 0,35 ejemplar, oferta número 9, 280 pesetas; cien "Colección Infantil" de 20 cuentos, a 0,10, oferta número 13, 200 pesetas; 150 colecciones recortables, con movimiento, de 40 diferentes, a seis pesetas colección, oferta número 16, 900 pesetas; cien colecciones "Cuentos ilustrados", de diez volúmenes, oferta número 8, a 0,35 pesetas, 350. Representa el total de estas adquisiciones la cantidad de 2.180 pesetas. Importa, por lo tanto, todas las adjudicaciones de este concurso la cantidad de 49.996,95 pesetas.

Todo lo cual tiene el honor de elevar a la superior resolución de V. E. Madrid, 14 de Diciembre de 1933.—Juliana Torrego.—Eladio García.

De acuerdo y aceptando el anterior dictamen, y procediendo dentro de las respectivas bases señaladas en la Orden de 13 de Octubre último (GACETA del 19),

Esta Dirección general resuelve:

1.º Que queden adjudicados los concursos señalados con las letras J, N, O, P e I a cada uno de los concurrentes a quienes se refiere el anterior dictamen y en la forma, precio y número que respectivamente se señala.

2.º Que esta adjudicación se entenderá con carácter provisional, en tanto que por los respectivos adjudicatarios y en el plazo de tres días no se justifique presenten en la Dirección general de Primera enseñanza el oportuno resguardo de haber ingresado en la Caja general de Depósitos o en sus Delegaciones provinciales el 5 por 100 de la cantidad total adjudicada, respectivamente, a disposición de esta Dirección general. A partir de dicha fecha de ingreso, y sin otra declaración expresa, se considerarán definitivas las adjudicaciones y empezarán a contarse los plazos correspondientes para la entrega del material adjudicado, y siempre antes del 31 del actual.

3.º Por las respectivas Casas adju-

dicatarias y antes del 31 de los corrientes habrá de hacerse entrega de todos los elementos adquiridos en los locales de almacenes de material escolar de que dispone esta Dirección general, en el paseo de Ramón y Cajal, número 8, levantándose la oportuna acta de recepción por el Jefe de la Sección 11 de este Ministerio; y

4.º Las fianzas constituidas responderán en todo caso del fiel cumplimiento de las obligaciones impuestas por estos concursos; previniéndose que los modelos que no hayan sido objeto de adjudicación podrán ser retirados por los concurrentes en el término de treinta días, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; bien entendido que de no efectuarlo así no podrá responderse de los mismos ni se admitirá reclamación alguna.

Los modelos que hayan sido objeto de adjudicación podrán, a elección de las Casas, dejarse en poder de la Dirección general como parte integrante de las adjudicaciones realizadas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y como resolución de los concursos anunciados por esta Dirección general en la Orden de 13 de Octubre último (GACETA del 19), y cuyos importes habrán de ser satisfechos con cargo a los créditos consignados en el vigente presupuesto de este Departamento en su capítulo 5.º, artículo 2.º, concepto 2.º

Madrid, 15 de Diciembre de 1933.—
El Director general, R. G. Sicilia.

Visto el proyecto de obras complementarias en el Grupo escolar "Joaquín Costa", de esta capital:

Resultando que por Orden ministe-

rial de 22 de Julio del corriente año se aprobaron los proyectos de ampliación y reforma de los Grupos escolares "Menéndez Pelayo", "Joaquín Costa" y "Pardo Bazán", redactados por los Arquitectos D. Antonio Flórez y D. Bernardo Giner, por su presupuesto de contrata total de 453.020,25 pesetas:

Resultando que las obras fueron adjudicadas por el Ayuntamiento de Madrid a D. Carlos Corsini por el líquido de 343.525,26 pesetas, una vez deducida la baja del 24,17 por 100 equivalente a 109.494,99 pesetas:

Resultando que por Orden ministerial de 25 de Agosto próximo pasado, fueron aprobados los proyectos de obras de reparación de dichos Grupos, por el presupuesto líquido de 79.356,62 pesetas, a ejecutar por el mismo contratista y con igual baja:

Resultando que la Comisión ejecutiva de Construcción de edificios para Escuelas nacionales, de Madrid, ha examinado y aprobado el proyecto de obras complementarias de que se trata:

Considerando que tal proyecto comprende la construcción de un pabellón anejo al edificio que ocupa el Grupo escolar "Joaquín Costa", para instalar la inspección médica y dotar de vivienda al Conserje encargado de su custodia:

Considerando que, en virtud de lo prevenido en los artículos 82 al 85 de las Instrucciones de Contabilidad de este Ministerio, procede ejecutar estas obras complementarias el mismo contratista de las primitivas:

Considerando que la mitad del importe líquido de este servicio deberá ser satisfecho por el Ayuntamiento de Madrid, en armonía con el art. 2.º de la Ley de 8 de Septiembre del año próximo pasado:

Considerando que en el capítulo 33, artículo único, concepto segundo, del vigente presupuesto de este Ministerio, existe crédito para atender al pago de esta obra:

Considerando que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado, en este Departamento, con lo cual se ha cumplido lo prevenido en el art. 3.º del Decreto de 21 de Febrero de 1930.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el referido proyecto de obras complementarias en el Grupo escolar "Joaquín Costa", de esta capital, redactado por los Arquitectos D. Antonio Flórez y D. Bernardo Giner, por su presupuesto líquido de 16.574,15 pesetas, incluidos los honorarios por formación del mismo y dirección de las obras, y una vez deducida la baja del 24,17 por 100 hecha en la subasta, y disponer:

1.º Que su ejecución la realice don Carlos Corsini, por la expresada cantidad, de la que satisfará el Estado pesetas 8.287,08, con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto segundo, del vigente presupuesto; y

2.º Que la mitad restante, o sean 8.287,07 pesetas, se abone por el Ayuntamiento de Madrid.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Diciembre de 1933.—El Director general, R. G. Sicilia.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.